



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO.

SENTENCIA

TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, DIECISIETE DE NOVIEMBRE  
DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en el Juicio Penal 28/16,  
radicado en este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de  
Tenancingo, Estado de México, que se siguió en contra del acusado  
[REDACTED], por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR  
EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS,  
que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto por el artículo  
273 párrafos primero y tercero en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y  
11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, cometido en  
agravio de un menor de edad de identidad resguardada de iniciales [REDACTED]  
representada por su señora madre [REDACTED].

JUZGADO DE JUICIO ORAL  
DISTRITO JUDICIAL  
DE TENANCINGO  
ESTADO DE MÉXICO

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

ACUSADO: [REDACTED] quien manifestó llamarse como ha  
quedado escrito; refirió tener como apodo "[REDACTED]"; ser originario de  
Coatepec de Harinas, Estado de México; tener treinta y dos años de edad  
con fecha de nacimiento el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]  
y [REDACTED]; señaló como domicilio antes de ser asegurado el ubicado en [REDACTED]  
del [REDACTED], Municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México;  
domicilio que se encuentra cerca de kínder del lugar; ocupación que  
desarrollaba antes de ser asegurado floricultor.

VÍCTIMA Y OFENDIDA:

VÍCTIMA: Menor de edad de identidad resguardada del sexo femenino de  
iniciales [REDACTED] siendo su representante [REDACTED] cuyo  
domicilio se encuentra en resguardo atendiendo a la naturaleza del hecho  
delictuoso.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio 880 de fecha treinta de mayo del dos mil  
dieciséis y recibido el día treinta y uno del mismo mes y año, la Juez de  
Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México [REDACTED]  
P. [REDACTED] remitió Auto de Apertura a Juicio  
Oral dictado en la carpeta administrativa [REDACTED], donde se estableció el  
hecho motivo de la acusación, los acuerdos probatorios celebrados entre  
las partes y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

**SEGUNDO.** Por razón de turno el suscrito Juez de Juicio Oral **M. EN D. P. P. [REDACTED]** radicó el asunto con el número **28/2016**, ordenando la citación a testigos; fijando día y hora para el desahogo de los medios de prueba; dando por terminada la etapa respectiva, por lo que al existir pruebas de carácter superveniente por parte del defensor particular y la Representación Social las mismas previo debate entre las partes fueron admitidas fijándose fecha para su desahogo, posteriormente las partes intervinientes emitieron sus alegatos de clausura, que fueron replicados por los contendientes procesales; finalmente se escuchó al enjuiciado; declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

## CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor; establecen cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia. Ahora bien, en el caso particular; en razón de la **materia y fuero**, el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo es el de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal del fuero común; en cuanto al principio de **territorialidad**, los mismos se suscitaron dentro del Distrito Judicial de **Tenancingo, Estado de México**, en el Municipio de **Coatepec de Harinas, Estado de México**, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional; acerca de la **temporalidad**, debe decirse que el hecho delictuoso tuvo verificativo el día **veintiocho de julio del dos mil catorce** de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve; por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal; finalmente, la competencia subjetiva se encuentra plenamente satisfecha a virtud de no haberse planteado alguna causal de excusa, recusación o impedimento. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva, la situación jurídica de **[REDACTED]**.

II.- El Ministerio Público formuló alegatos de clausura por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, delito que estimó encuadrable en lo previsto por el artículo 273 y 274 fracción V en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, cometido en agravio de un menor de edad de identidad resguardada de iniciales **P. R. R.**, el cual no se actualiza como se expondrá en líneas posteriores, lo que será juzgado el acusado por hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, delito que estimó encuadrable en lo previsto por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, cometido en agravio de un menor de edad de identidad resguardada de iniciales **[REDACTED]**, como se estableció desde el inicio en el

auto de apertura a juicio oral. Por su parte la defensa particular formuló las que a su derecho convinieron a favor del imputado.

III. El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen:

**“Artículo 26.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:**

**II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;**

**III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;**

**IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes;”**

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece:

**“Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.**

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

**“Artículo 66.- La sentencia contendrá:**

**I. El órgano jurisdiccional que la emita;**

**II. Lugar y fecha;**

**III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;**

**IV. La identificación de la víctima u ofendido;**

**V. Un extracto de los hechos;**

**V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y**

**VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.”**

IV.- El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

**“Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal...”.**

Consecuentemente se examinará, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente en su caso, LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la

responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

## HECHO DELICTUOSO.

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente.

En ese orden de ideas, en primer lugar tenemos a los elementos **objetivos** o materiales, que son aquéllos que pueden ser percibidos por los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, ellos representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no sólo se concretan a describir los objetos del mundo exterior que trascienden a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor.

Los elementos **normativos** o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser captadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del Tribunal.

Finalmente, los elementos **subjetivos**, para efectos del cuerpo del delito, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, éstos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo tipo legal describe; en otras palabras está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien sólo a la conducta.

Realizadas las anteriores precisiones es necesario establecer, si, como lo considera el Ministerio Público, se encuentran acreditados los elementos del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS.**

En esencia es de estimarse que la violación es **el acceso carnal que se obtiene contra o sin la voluntad del sujeto pasivo, que se produce mediante la fuerza o la intimidación, aprovechándose que la víctima se encuentra física o psíquicamente imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse o cuando fuere menor de quince años aunque no concurriera ninguna de las circunstancias anteriores.**

Sobre el particular no debe soslayarse que de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas esgrimidas por el Agente del Ministerio Público, en su concepto el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS.**

El resultado en el diverso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, siempre será material, siendo este el ayuntamiento carnal y la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado producido.

Conforme a lo previsto por los artículos 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, se señala:

**"ARTÍCULO 273. AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, Y DE DOSCIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA.**

**SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN LA CÓPULA O INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER PARTE DEL CUERPO, OBJETO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL, CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN, DE SENTIDO O CUANDO POR CUALQUIER ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR O CUANDO LA VÍCTIMA FUERA MENOR DE QUINCE AÑOS. EN ESTOS CASOS, SE APLICARÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO.**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO, EXISTA EYACULACIÓN O NO."**

Del texto legal transcrito, se advierte que los elementos objetivos y normativos que integran el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS** son:

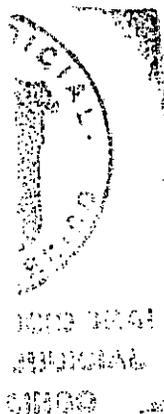
- A) Imposición de la cópula;**
- B) Por medio de la violencia física o moral;**
- C) Sin la voluntad de la ofendida;**
- D) O cuando la víctima fuera menor de quince años.**

Luego entonces, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia, es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dicen:

**"Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."**

**"Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica."**

En este contexto, procede analizar si en el caso particular se acredita cada elemento de la descripción típica de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS** cuidando en todo momento realizar alguna declaratoria judicial temeraria y anticipada que atente contra el orden lógico que debe observarse en la emisión de una resolución judicial; estudiando en primer término cada medio de prueba, para después asignarle con justa razón el valor jurídico que merece;



luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los medios de prueba, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS.**

Estudio que se hace en los siguientes términos:

Acorde al requisito exigido por el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales, tendiente a determinar un extracto de los hechos, de las constancias procesales se logra establecer con claridad, el **lugar, tiempo y circunstancias** de ejecución del **hecho delictuoso de VIOLACIÓN**, en este contexto, partiendo de la base de que en este procedimiento, el Ministerio Público tiene un deber de lealtad no sólo para con el Tribunal, también con la parte ofendida e imputados; este Juzgador advierte que la Fiscalía sostiene como hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS** el siguiente:

Que siendo aproximadamente las veintidós horas del día veintiocho de julio del dos mil catorce la ahora víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales **● ● ●**, fue a un baile de la fiesta de Santa Ana, Municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México en compañía de su señora madre **● ● ●** y su sus dos menores hermanas, asimismo en compañía del hoy acusado **● ● ●**, quien es una persona para ellas conocido, al llegar al baile estuvieron escuchando juntos a los grupos, pero aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, el acusado **● ● ●** le dio a la víctima un vaso de refresco con alcohol el cual se lo llenaba a cada rato, tomándose la víctima aproximadamente cuatro vasos, por lo que comenzó a sentirse mal, le dijo a su hermana que iba al baño y **● ● ●** se fue atrás de ella, como había mucha gente donde les daban permiso de ir al baño la menor se sentó afuera de la casa, le dijo a **● ● ●** que quería vomitar y después de ello **● ● ●** lo que hizo fue levantarla y la saco del baile, la dejo para en una camioneta comentándole **● ● ●** que le iba a decir a su mamá que ya se fueran, por lo que se retiró dejándola ahí, después **● ● ●** regreso con su camioneta diciéndole, que ya se fueran que ya le había dicho a su mamá y la subió a la camioneta, refiriéndole a la menor que iba dar la vuelta para recoger a su mamá y a sus hermanas sin embargó esto no sucedió ya que tomó hacia un callejón, como la menor se sentía mal no recuerda exactamente por donde se metió **● ● ●**, quien instantes después se estacionó, puso los seguros de la camioneta y comenzó a jalonear a la menor de identidad reservada de iniciales **● ● ●**, para besarla diciéndole la hoy víctima que se estuviera quieto que no quería nada con él, pasándola al lado del chofer y empujándola para que se acostara sobre el asiento logrando abrir la víctima la puerta del chofer y él rápido la cerró desde adentro, comenzando a patear la víctima la otra puerta y en ese momento el hoy acusado se bajó su pantalón y se quitó la camisa y le comenzó a bajar su pantalón a la menor de identidad reservada, esta le decía que la dejara que no quería estar con él, que la llevara por favor a su casa y el hoy acusado con fuerza logro bajarle su pantalón y cuando quería bajarle su pantaleta la víctima comenzó a gritar diciéndole su agresor que se callara, hasta que él mismo le bajo su pantaleta y se subió arriba de la víctima y al intentar pararse la volvía acostar y le decía que se callara, entonces abrió sus piernas e introdujo su pene en su vagina violándola.

Ahora bien, el estudio de los elementos que integran el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, se hace en los siguientes términos:

## ELEMENTOS OBJETIVOS

Procediendo al estudio del primero de los elementos objetivos de la descripción típica transcrita, esto es, que existe una conducta, pues de conformidad con los medios de prueba que fueron desahogados en audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración, continuidad y contradicción, se desprende la existencia de una conducta de acción y consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción I y III del Código Penal vigente en la Entidad, la cual tuvo lugar el veintiocho de julio del dos mil quince, cuando acudió a la comunidad de Santa Ana, Municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México a un baile en compañía de su señora madre, sus dos hermanas y el justiciable.

Circunstancia que en la especie quedó acreditado en forma acertada, con los siguientes **medios de prueba**:

Dentro de este factor típico estructural de naturaleza objetiva del hecho delictuoso de violación, al respecto, la Fiscalía menciona, que adquiere relevancia jurídica probatoria la testimonial de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **P. D. D.**

Previamente a ponderar su testimonio, se considera pertinente realizar las siguientes acotaciones; testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el Órgano Jurisdiccional, a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema relativo a la valoración, será importante atender a dos aspectos básicos: la forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, que en términos generales la valoración de un testimonio se hará, atendiendo a los aspectos de forma como lo son su edad, capacidad e instrucción que conlleven a establecer el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Luego, para los efectos de esa valoración, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial, podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable para este nuevo sistema de juzgamiento, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio.

Lo anterior implícitamente conlleva la necesidad de la autoridad, para indagar sobre la existencia o no de nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con los manifestados por los declarantes de ser el caso, a fin de dilucidar si los hechos que narra se encuentran corroborados con esos diversos elementos de convicción que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por una persona, no se encuentran robustecidos con probanza alguna y por ende, carecen de eficacia convictiva.

Lo expuesto debe entenderse bajo la premisa de que cuando una persona se refiere a hechos diferentes, desvinculados en cuanto a circunstancias de lugar y tiempo y con referencia a personas también distintas, nada impide que puedan llegar a corroborarse algunos de esos hechos y no la totalidad de los sucesos narrados, es decir, que la comprobación o no, en este caso, de la imputación de una persona en contra del enjuiciado en concreto, no prejuzga en lo absoluto sobre la posible comprobación de otros aspectos o partes del contenido del propio testimonio por lo que se refiere a diversos hechos e imputados. Es así que el valor del dicho de una declaración estribará en la medida de la corroboración fehaciente de cada uno de los hechos, respecto de los cuales declara y sin que lo anterior implique forzosamente, según se dijo, que el valor de su testimonio deba ser considerado en su integridad, eficaz o ineficaz; cuando se refiera a hechos distintos e independientes en circunstancias de tiempo, lugar y modo, ante la posibilidad de que solamente algunos de los hechos narrados pudieran ser corroborados con diversos elementos de prueba, no así otros distintos, en los que únicamente exista el dicho aislado, los cuales al no tener sustento objetivo alguno, no podrían ser tomados en consideración, pues se estaría en un caso de prueba insuficiente.

Por lo que tenemos que al rendir su testimonio ante este juzgador la menor de edad de identidad resguardada identificada con las iniciales ● ● a través de interrogatorio realizado por la Fiscalía y contra interrogatorio de la defensa particular declaró lo siguiente:

**INTERROGATORIO A LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA P. P. R. POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Usted sabe por qué el día de hoy se presentó a esta sala de juicio. Si. Puede usted decirme por qué. Para declarar acerca de un problema que tuve. Qué problema fue el que tuvo. Abusaron de mí sexualmente. Puede usted decirme cómo se desarrollan esos hechos. La persona con la que fuimos al baile paso por nosotros a mi casa, en compañía de mi mamá y mis dos hermanas, llegamos al baile y estuvimos viendo todos los grupos, posteriormente paso tiempo para que me dieran ganas de ir al baño, fui y cuando llegué allá me di cuenta que la persona que abuso de mí, iba atrás de mí como había mucha gente cuando yo quería entrar al baño me senté afuera en una silla, ya después de eso vomite afuera de donde estaba ya después me pare y la persona que abuso de mí me saco del baile y me dejo parada afuera de la camioneta diciendo que le iba a decir a mi mamá que ya nos íbamos a ir, después de ahí regreso con su camioneta y me dijo que ya le había dicho a mi mamá que nos íbamos ir y me dijo que íbamos a dar la vuelta a la entrada principal para poder recoger a mi mamá y a mis dos hermanas, pero lo cual no lo hizo porque me llevo a un callejón oscuro donde cerró las puertas del carro y después de eso empezó a jalónearme que me pasara al lado del copiloto de lado del

chofer y pues trato de conseguirlo me acostó en el sillón y empezó a besarme y a tratar de subirse encima de mí, después de eso se quitó la camisa y se bajó el pantalón así logrando quitarme el pantalón y mi pantaleta que ese día yo había usado, así después insertando su pene en mi vagina, como empecé a llorar se paró encima de mí y me dijo que ya me iba ir a llevar a mi casa, después de ahí me llevo a mi casa y me bajé de la camioneta le toque la puerta a mi mamá y me abrió, mi mamá cuando entre me pregunto que donde había estado y no le respondí, abrí la puerta del baño, entre y salí y me dirigí a dormir, al día siguiente me pare y fuimos a casa de la amiga de mi mamá y ahí fue cuando mi mamá le empezó a decir a su amiga todo lo que había pasado y pues ahí les conté todo lo que había pasado y después fui a declarar al MP. Usted nos dice la persona paso pos nosotros al baile, a que persona se refiere usted. A [REDACTED]. Usted dice que esta persona te sube al carro y cierra las puertas, puedes decirnos que vehículo era. Era una camioneta. Recuerdas características de esa camioneta. Era de una cabina color vino. También nos manifiestas tu que pasa esta persona [REDACTED] a tu casa por ustedes para ir al baile, a qué horas llega el. Como a las nueve o diez de la noche. Al llegar al baile que es lo que hacen estando en el lugar donde se desarrolla el baile. Pues cuando llegamos nos paramos enfrente de las tarimas donde estaban los grupos tocando y me empieza a dar de beber refresco con alcohol. Cuánto tiempo estuvieron ahí. Paradas en el baile o cómo. Si cuánto tiempo estuvieron ahí paradas en el baile. Aproximadamente dos horas. Manifiestas tú que vas al baño, con quien vas al baño. Sola. Con quien más estabas en ese baile. Con mi hermana, mi mamá y mi hermana las más pequeña. Donde se encontraba tu hermana la más pequeña. A lado de mi mamá. Y tu mamá en donde se encontraba. Enfrente de mí. Y tu otra hermana donde se encontraba. A lado de mi mamá también. Y como se llama tu hermana la que se encontraba a lado de tu mamá. [REDACTED]. Después de que este hecho sucede y al fecha que repercusiones ha tenido en tu vida. Pues muchas porque es difícil evitar pensar en todo lo que paso, vivir en una sociedad que siempre se burla de ti, es difícil integrarse a la sociedad porque todos te ven como la peor persona. Nos refieres tu que esta persona se pone encima de ti y te introduce el pene en la vagina, cuanto tiempo en esa posición. Aproximadamente como cinco minutos. Realizaba algún acto cuando estaba en esa posición. Pues trataba de empujarse hacia a mí. Y eso cuanto tiempo dices que duro. Cinco minutos. Dices que sientes dolor y lloras y esta persona se retira. Sí. Qué hace esta persona cuando se retira. Se para encima de mí y se pasa a lado del chofer, se empieza a vestir y ya posteriormente prende la camioneta. Tú qué hiciste. Pues abrocharme mi pantalón y levantarme mi pantaleta. Me refieres que ha sido para ti muy difícil esta situación, has recibido alguna ayuda para poder superar esta situación. No. Asististe algún lugar después de que fuiste al Ministerio Público para recibir algún tratamiento en relación a este hecho. Solamente cuando fui con la psicóloga para que me tomara estudios. Cuantas sesiones tomaste con la psicóloga. Como cuatro.

#### CONTRA INTERROGATORIO A LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA [REDACTED] POR PARTE DE LA DEFENSA PÚBLICA.

Le podría decir al Juez por qué razón conoce usted a [REDACTED]. Porque es conocido de mi tío. Y como se llama su tío. [REDACTED]. Qué relación tenía usted con [REDACTED]. Ni una, solamente lo conocía. Sabe usted qué relación tenía su mamá con el señor [REDACTED]. Si de igual manera solamente era conocido. Nos podría decir qué día fueron los hechos que usted narró a las preguntas que le



JUICIO ORAL  
JUDICIAL  
TENANCINGO

hizo la Representación Social. Veintiocho de julio. De qué año. Dos mil catorce. A qué hora pasa [REDACTED] por ustedes. Entre nueve y diez de la noche. No recuerda exactamente la hora en específico, a qué lugar pasa por ustedes [REDACTED] el día de los hechos. A mi casa. Y su casa donde se encuentra. En la loma de Acuitlapilco. Esto pertenece a donde. Coatepec Harinas. Por qué razón pasa [REDACTED] a su casa por ustedes. Por qué le hizo una invitación a mi mamá. Quien más iba con ustedes. Mis dos hermanas. Y en que se transportan de su casa al baile. En una camioneta. Nos podría repetir las características. Color vino de una cabina. Es decir un asiento. Si. Recuerda la forma en que iban acomodados usted y su familia en el vehículo de [REDACTED]. No. Del lugar de su domicilio al evento al que los invita [REDACTED] cuanto tiempo hay. Diez minutos. Si recuerda a que evento específico los invita [REDACTED]. Un baile de un grupo que se llama LIBERACIÓN. Y este baile donde se llevó a cabo. En Santa Ana. Esto pertenece a donde. Coatepec de Harinas. Nos podría decir más o menos a qué hora llegaron al baile que nos acaba de referir. Como a las diez treinta. Por qué razón llegan a esa hora, pasaron algún otro lugar. No. Nos acaba de referir que de su domicilio a al baile son diez minutos aproximadamente es verdad. Si. Usted acude de manera frecuente ya sea sola, con sus hermanas o con su mamá, a ese tipo de eventos. No. Por qué razón fueron ese día. Por qué Jorge le hizo la invitación a mi mamá. Pero solo son conocidos, es verdad eso. Si. Regularmente ustedes acuden a bailes con conocidos. No. Con quien acude regularmente a ese tipo de eventos. Pero es que no voy. Le podría decir al Juez si usted alguna vez en su vida anterior a los hechos había tomado bebidas alcohólicas. No. Nunca. No. Es verdad que el día que usted refirió de los hechos de los que se acusa [REDACTED] dijo usted que le dio un vaso de refresco con alcohol, es cierto eso. Si. Como sabía usted que era alcohol. Porque él tenía la botella en la mano. Y su mamá donde estaba cuando usted estaba tomando bebidas alcohólicas. Enfrente de nosotros. Y lo permitió. Es que ella no se dio cuenta. Pero estaba enfrente de ustedes. Si. Y su mamá qué estaba haciendo. Pues estaba viendo como tocaban los grupos. Pero no se dio cuenta cuando [REDACTED] tenía la botella en la mano, es verdad. Cierto. Y quien más estaba junto a ustedes, no había referido que estaba una de sus hermanas de nombre [REDACTED], es verdad. Yo dije que ella se encontraba a lado de mi mamá. [REDACTED] estaba al lado de su mamá y su hermana [REDACTED] tampoco se percató que [REDACTED] tenía una botella de alcohol en la mano y que le estaba dando de tomar a usted. No. No se percató nadie. No. Pero si sabía que usted estaba tomando refresco con alcohol. No de hecho él me dijo que era refresco, pero tiempo después yo me percaté que él tenía la botella. Y si usted se percató de esa circunstancia cuántos vasos se tomó, nos podría decir. Cuatro. Si usted se percató de eso por qué razón sigue tomando. No, cuando yo me percaté de que es alcohol tiro la bebida que tenía en la mano y eran cuatro vasos y ya después de eso dejo de tomar.

**LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...[REDACTED] me dio un vaso con refresco pero sabía ha alcohol y me lo llenaba a cada rato tomándome aproximadamente cuatro vasos...", después de que se toma esos vasos con alcohol qué es lo que pasa. Me empieza a doler mucho la cabeza y me empecé a marear, me dieron muchas ganas de ir al baño y fue por eso que yo fui al baño. Y alguien se percató de que usted fue al baño. No, más que [REDACTED] que se fue atrás de mí. Usted en ese momento se encontraba haciendo algo específicamente después de que se siente mal. No.

**LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...y que siguiera grabando porque yo iba a ir al baño...", nos podría decir quien se percató que [REDACTED] iba atrás de usted cuando se fue al baño. No, no sabría decirle porque pues yo iba rumbo al baño más no iba viendo quien se percataba o no de que él me iba siguiendo. Aun y cuando su

familia estaba enfrente de usted, es verdad. Si. Y no se percataron que [REDACTED] iba atrás de usted. No sabría decirle. Cuando llega al baño que es lo que sucede. Pues como había mucha gente para que yo pudiera ingresar me sete afuera de donde estaban permitiendo entrar a los baños; me senté afuera en una silla. Por qué razón si se sentía mal no se lo comento a su mamá o a su hermana. Porque no le quería decir. Pero por qué razón. Sabía que me iba a preguntar que qué había comido o tomado. O sea que usted si sabía que estaba tomando bebidas alcohólicas. Pues después de que yo me percaté de que estaba tomando alcohol deje de tomar. Y por esa razón no le quiso decir nada a su familia. Si. Dice que llega usted al baño, se empieza a sentir mal y se queda en una silla, es verdad eso. Si. Y cuando se sienta en esa silla qué pasó. Tenía muchas ganas de vomitar. Y en qué momento se percata que [REDACTED] estaba con usted. Pues cuando yo llego al baño me percato de que él iba atrás de mí. **LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...y cuando me dirigí al baño [REDACTED] se fue atrás de mí y cuando llegamos al baño como había mucha gente, me senté afuera de la casa donde estaban permitiendo entrar al baño...", es correcto. Si. Entonces si sabía que [REDACTED] iba detrás de usted. Pues cuando llegamos al baño ya fue cuando me di cuenta. Y cuando me dirigí al baño [REDACTED] se fue atrás de mí y cuando llegamos al baño como había mucha gente me senté afuera de la casa donde estaban permitiendo entrar al baño. Después de que llegan a ese lugar qué es lo que hace usted, se sigue sintiendo mal y qué pasa. Me vomite. Le comento algo a alguien. Si. A quién. A [REDACTED]. Y que le dijo él; no le comento nada. Me dijo que lo hiciera por ahí donde estábamos sentados porque pues como había mucha gente no podía entrar al baño. Y después de que vomita qué paso. El me saca del baile y me deja parada afuera de donde estaba el baile y me recarga en una camioneta. Nos podría explicar por qué razón si solo son conocidos [REDACTED] y su mamá y quizá usted por qué razón se permitió por que estuviera [REDACTED] en todo momento. Pues yo no le dije que se fuera atrás de mí cuando yo iba al baño, él lo hizo. Y cuando estaban tomando. Es verdad que usted está mintiendo. No. Es verdad que alguna de las persona que está con usted le está indicando lo que tiene o no que decir. No. Como es que [REDACTED] la saca del baile. Caminando. Usted podía caminar bien después de que nos dijo que se sentía mareada y que había vomitado. No, el me trato de abrazar pero solo echándome una mano. Y eso lo declaro en el Ministerio Público. No. Por qué razón. Pues porque me encontraba muy nerviosa por todo lo que había pasado. Cuando sale usted del baile con [REDACTED], a donde se dirigen. El me deja parada afuera en una camioneta y él me dijo que iba ir por su camioneta. **LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...y me dejo parada en una camioneta y dijo [REDACTED] que iba a decirle a mi mamá que ya nos fuéramos...", cuando salen del baile a dónde se dirigen. A recoger a mi mamá porque ya nos íbamos a ir. Y si recogieron a su mamá. No. Cuánto tiempo pasa para recoger a su mamá. Pues realmente no recuerdo. Pero si recogieron a su mamá. No. Entonces después de que la deja ahí en la camioneta parada que es lo que paso después. Pues llego él con su camioneta y me ayudó a subir a la camioneta de él. Le dijo algo. Que ya le había dicho a mi mamá que ya nos íbamos. Y hacia dónde se fueron. Pues a recoger a mi mamá. Usted pudo subir a la camioneta por su propio pie. No. La ayudó a subir. Sí. Y de ahí se van a recoger a su mamá. Después de que recogen a su mamá qué paso. Me dijo que íbamos a recoger a mi mamá pero realmente no lo hicimos. Menor le está comentando alguien lo que tiene que decir. No. Haciendo señas. No. Simplemente yo estoy rectificando lo que dije. Por qué razón lo rectifica. Porque usted me trata de decir que vamos a recoger a mi mamá pero como si ya nos fuéramos a ir mi mamá, yo y el acusado, y no es así. Si no fue así como lo estoy diciendo o usted lo está diciendo.

como fue qué pasó. Después de que me salí del baile él me deja parada fuera en una camioneta, regresa y me sube el a la camioneta me ayuda a subir, vamos para recoger a mi mamá pero nunca la recogemos. Y después. Me dice que como no está mi mamá me va llevar a mi casa. Eso le dijo. Si. **LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...y me subió a la camioneta diciéndome que iba dar una vuelta para recoger a mi mamá y a mi hermanas sin embargo no recogimos ni a mi mamá ni a mis hermanas y tomo con rumbo como un callejón...", cuando usted se sube a la camioneta a que parte se sube. Pues a lado del chofer. Iba usted a lado del chofer. Sí. En el asiento del volante, pegada al volante. Pegada a la puerta del copiloto. Y después que pasa. Pues ya agarro rumbo un callejón, apaga el motor de la camioneta y cierra las puertas. Y usted recuerda dónde fue eso. No. Por qué. Porque no había luz. Por esa razón dice que no recuerda. Sí. **LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...y como me sentía mal no recuerdo exactamente por donde se metió...", cuando llegan a ese callejón del que no se acuerda qué pasó. Pues llegamos y apaga el motor de la camioneta y cierra las puertas. Como cierra las puertas. Con seguro. Y después. Empieza a jalomearme consigue pasarme al lado del chofer y me acuesta en el asiento. Como es que la acuesta en el asiento la obliga. Si me obliga. Cómo la obligo. Empujándome. Y la pasa a usted del lado del copiloto. Del chofer. Además de los jaloneos hizo algo más con usted. Pues empezaba a jalomearme y a tratar de besarme. Y lo logro. Si. Y cuando la besa usted qué hace. Trato de quitarme. Después de eso qué realizó usted. Intente abrir la puerta de la camioneta. Que puerta. Del chofer. Y después de que usted intenta abrir la puerta si la pudo abrir. Sí. Y cuando la abre qué pasa. El me jalonea, cierra la puerta y yo me pegue. **LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...en ese momento abrí la puerta del chofer y el rápido cerro desde adentro...", cuando cierra la puerta del chofer, usted qué hace, pone resistencia o no pone resistencia. Pues trato de intentar salir cuando abro la puerta. Después sigue poniendo resistencia, le pega usted, que es lo que hace, que pasó después de que cerró la puerta y se queda dentro de la camioneta. Pues trato de pararme del asiento. Y como es que trata de pararse del asiento. Pateando la puerta. Que puerta del copiloto. Del otro lado. Si. Nos podría decir en qué posición se encontraba entonces al momento que estaba dentro de la camioneta porque nos dice que trata de abrir la puerta del chofer ~~la~~ la cierra y usted patea la puerta del copiloto, es correcto eso. Si. Y después de que cierra la puerta qué pasa. Pues yo intento levantarme. Lo logra. No. y después paso alguna otra circunstancia. Intento pararme del sillón de la camioneta. Después de eso qué pasa. Pues empiezo a patear la puerta con los pies. Y después. Empieza a tratar de quitarme mi pantalón. Así fue primero, primero le trata de quitar su pantalón a usted. No. Entonces. Él se empieza a bajar el pantalón. Y después. Pues ya empiezo a quitarme el pantalón. Usted se lo quita. Si. Nos podría decir a qué hora fueron esos hechos. No recuerdo. A qué hora va usted al baño, recuerda. No recuerdo ha pasado mucho tiempo y pues la presión. Pero si recuerda que es entre nueve y diez cuando pasa ~~el~~ por usted. Si. Y no recuerda cuánto tiempo paso desde que llegan al baile y va al baño. No. Un aproximado. No pues realmente no recuerdo. Una hora, dos horas. No sabría decirle. Después de la circunstancia que nos narró qué es lo que pasa en el interior de la camioneta. Pues después de que él logra bajar mi pantalón me empieza a jalomear mi pantaleta. Nos acaba de decir que fue usted la que se quita el pantalón. En ningún momento dije que me lo quite yo, yo dije que el primero se quitó el pantalón, posteriormente me quito el mío a la fuerza, me intento bajar el pantalón a la fuerza pero él no yo. Y usted le dijo algo, cómo reacciona usted cuando pasa todo esto. Pues empiezo a gritar. Que gritaba. Le decía a el que se quitara de mí,



JUICIO ORAL  
JUDICIAL  
TENANCINGO

empiezo a quitar la puerta porque me quería salir. **LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...y yo le decía que me dejará que no quería estar con él, que me llevara por favor a mi casa...", después de que usted manifiesta y empieza a estar ahí en la camioneta que más pasó. Pues se sube encima de mí. Y después. Pues ya le dije que me quito mi pantalón empecé yo a patear la puerta y él me empieza a bajar mi pantaleta. Le decía usted algo en ese momento. Pues que me dejara. Y nos podría decir usted se encontraba en alguna condición fisiológica en ese momento es decir si usted se encontraba en su periodo menstrual en esos días. Sí. Con todo respeto menor nos podría referir si usted ese día llevaba toalla sanitaria en conjunto con su pantaleta. Sí. Lo refirió en algún momento. Con quien. Con alguna autoridad. Con el médico. Con el Ministerio Público, no. No recuerdo. Menor recuerda usted de que material era el pantalón que tenía [REDACTED] en ese momento. Pantalón blanco, tipo mezclilla. Sabe usted entonces que la mezclilla es áspera o rígida. Sí. Dice usted que era blanco. Sí. Dice usted que estaba en su periodo menstrual. Sí. Se percató si logro impregnar a [REDACTED] en su ropa con algún fluido corporal. No. Le causo alguna lesión [REDACTED] a usted al momento de que le baja el pantalón. Inserta su pene en mi vagina y pues como hace fuera y hace fricción pues yo empiezo a llorar. Pero alguna otra lesión que le haya ocasionado en el cuerpo, en las piernas, en los brazos. En los brazos al momento de que me jaloneaba tenía moretones. Moretones grandes. No. pequeños. Y quien se percató de esos moretones. Sí mi mamá. El médico legista que la certifico al día siguiente se percató. No. Por qué razón, ya habían desaparecido. No, de hecho cuando me fueron hacer todos los estudios el médico legista estaba muy molesto y pues nada más me revisó así pero no vio. Usted nos dijo que hacía esfuerzos por levantarse para que [REDACTED] no hiciera lo que hizo, que esfuerzos eran. Trataba de empujarlo. Entonces se opuso usted a que [REDACTED] le bajara el pantalón y la pantaleta. Claro que me opuse. Durante qué tiempo estuvo usted en la camioneta con [REDACTED]. Pues realmente no podría decirle que tiempo estuve. Un aproximado. No. No sabe cuánto tiempo paso. Pues yo me sentía mal y realmente no recuerdo, ha pasado mucho tiempo. No tiene una idea de cuánto tiempo paso. No. Y después de lo que supuestamente le hace [REDACTED] a usted qué pasó. El separa se quita de mí y empieza a pasarse del lado el chofer. Y usted que hace, se baja corriendo, pide ayuda. Pues nada. Por qué razón no hace nada, la tenía amenazada. Porque pues empecé a llorar y aparte me sentí mal. No sabía qué hacer. **LECTURA PARA EFECTO DE CONTRADICCIÓN:** "...se estacionó dejándome encerrada en la camioneta y después regresó diciéndome que mi mamá y mis hermanas ya no estaban...", después de que [REDACTED] termina de hacer lo que hace con usted supuestamente, que pasó después. Me llevo a mi casa. Pasaron algún otro lado. No. Directo a su casa. Sí. A qué hora fue más o menos esto. No recuerdo. No recuerda a qué hora llego a su domicilio. No. Nos podría decir si sabe lo que paso con el celular de [REDACTED]. Se lo había quedado mi hermana. Y no se le hizo sospechoso a su hermana que usted y [REDACTED] no hubiesen regresado, si su hermana tenía el celular de [REDACTED] es verdad. Sí. Y entonces llega usted a su domicilio y que pasa. Le toque la puerta a mi mamá. Y cuando toca la puerta quien salió. Mi mamá. Y le dijo algo su mamá a usted. Me pregunto que a donde estaba. Y que le dijo. No le respondí. Y quien iba con usted. Pues si me baje yo de la camioneta y como mi casa tiene una entrada, tuve que caminar yo y tocar la puerta. Abre su mamá y la ve a usted y no le dice nada. Que fue lo que paso entonces. Mi mamá abre y me pregunta ella que donde estaba. Yo no le respondí nada. O sea es normal que usted allá llegado en la madrugada sintiéndose mal porque había tomado alcohol por que nunca le dijo nada su mamá a usted. Pues yo me sentía mal y lo único que quería era dormir. Y no le dice nada su

mamá a [REDACTED]. No. O sea su mamá da por hecho que es normal que la allá ido a dejar [REDACTED] a esa hora de la mañana. No. Entonces su mamá si sabía que tú estabas con [REDACTED]. Sí. Tiene usted algún motivo de odio o rencor en contra de [REDACTED]. Pues sí.

Ahora bien, se puede observar por parte de este juzgador que la víctima del hecho delictuoso de identidad reservada con iniciales P. P. R. si bien es cierto es menor de edad, de su narrativa se advierte **que sí le constan circunstancias sustanciales y accidentales de los hechos** pues ella es la persona a la cual le impone el acusado la cópula **vía vaginal**; lo que implica que puede determinar los aspectos positivos y negativos de una conducta; además, fue exhortada para que se condujera con verdad; aspectos que influyen en el ánimo de este togado para establecer que se trata de una persona que a pesar de su corta edad tiene el criterio necesario para juzgar que el acto desplegado por el enjuiciado en su agravio y que constituye el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, pues al tener conocimiento de los sucesos que percibió a través de sus sentidos lo declaró así ante esta Autoridad Judicial, identificando plenamente al justiciable [REDACTED] como la persona que la agrediera sexualmente, esto el día el veintiocho de julio del dos mil catorce, cuando el justiciable pasó por ella, sus dos hermanas y su señora madre a su domicilio aproximadamente a las nueve o diez de la noche para acudir a un baile en la comunidad de Santa Ana perteneciente al Municipio de Coatepec de Harinas, y ya estando allá después de un rato de estar observando a los grupos musicales, a la menor víctima le dieron ganas de ir al baño, situación que no se percatan las hermanas de la menor y su señora madre, por lo que al dirigirse al lugar donde la gente acudía al baño vio que el acusado al que señaló como "...la persona que abuso de mí..." iba atrás de ella, por lo que al llegar a dicho lugar como había mucha gente se sentó afuera en una silla, pero como se sintió mal vomitó, pues como la víctima también mencionó, el justiciable le dio de beber cuatro vasos de refresco con alcohol cuando estaban observando a los grupos musicales, momentos después de haber vomitado la víctima mencionó que el justiciable la sacó del baile y la dejó parada afuera recargada en una camioneta diciéndole que le iba a decirle a su mamá que ya se iban a ir, regresando el justiciable con su camioneta la cual recuerda que tenía la cabina color vino y le dijo el justiciable que ya le había dicho a su mamá que se iban ir, comentándole también que iban a dar la vuelta a la entrada principal para poder recoger a su señora madre y sus dos hermanas, contrario a eso, lo que hizo el justiciable es llevarse a un callejón oscuro a la víctima donde cerró las puertas de la camioneta y en el interior de esta empezó a jalnearla para que se pasara del lado del copiloto al lado del chofer, logrando conseguirlo acostándola también en el asiento del vehículo empezando a besarla y a tratar de subirse encima de ella, describiendo también como se percató que el justiciable se quitó la camisa y se bajó el pantalón, a su vez también logra quitarle el pantalón y su pantaleta, mencionando la víctima que opuso resistencia sin embargo el justiciable logra insertar su pene en su vagina, advirtiéndose que le impuso la cópula vía vaginal, posteriormente de haber consumido la conducta ilícita que se le atribuye, ante el llanto de la víctima es como el justiciable decide llevar a la víctima a su domicilio, a lo que esta se bajó de la camioneta del justiciable y tocó la puerta para entrar saliendo su señora madre quien le preguntó en dónde había estado sin contestarle la víctima, abrió la puerta del baño, entre y salí y me dirigí a dormir, de igual forma la víctima señaló que al día siguiente se levantó y fue junto con su mamá a la casa de una amiga en donde al platicar su señora madre y esa persona le platicó todo lo que había pasado, momento en el cual la víctima dice lo que le ocurrió para posteriormente acudir al Ministerio Público a declarar,

siendo la menor víctima directa en señalara al justiciable como la persona que la violentara sexualmente, que aun cuando el defensor particular trató de evidenciar supuestas contradicciones entre la declaración que rindiera ante este togado y la entrevista que rindiera ante el Ministerio Público, las mismas no desvirtúan el hecho de que el justiciable es ubicado perfectamente por la víctima, sosteniendo con su declaración en el presente juicio, la imputación firme y directa en contra de [REDACTED] [REDACTED] como la persona que lo había agredido sexualmente; por lo anterior y al analizar este juzgador los datos, indicios y circunstancias que refirió la víctima, a fin de dilucidar si los hechos narrados por ella pueden considerarse realmente, de acuerdo a las circunstancias de la propia narración, como captados por sus sentidos o susceptibles que le consten en lo personal por haber tenido respecto de ellos un conocimiento original o directo y cuáles de ellos, por el contrario, constituyen meras referencias de terceros o deducciones. Considerándose aplicable al caso particular los criterios emitidos por el Tribunal Federal, del tenor siguiente:

**"VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.** En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio. Semanario Judicial. Octava Época. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 529."

**"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.** Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. No. Registro: 236.173. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 54 Segunda Parte. Tesis: Página: 23."

Por cuanto hace a la forma y modo en que acontecieron los hechos; la Representación Social ofreció el testimonio de la ofendida [REDACTED] [REDACTED] madre de la víctima y examinando integralmente lo expuesto por la testigo, al dar contestación a los interrogatorios y conainterrogatorios, se logra advertir lo siguiente:

**INTERROGATORIO A LA OFENDIDA [REDACTED] [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Usted sabe por qué fue citada el día de hoy a esta sala de audiencias. Sí. Puede usted explicarnos por qué. Para hacer el desahogo del juicio. Usted no refirió ser madre de la víctima de iniciales [REDACTED] [REDACTED] es así. Sí. Esta menor sufrió algún percance señora. Si. Cual fue. Violación. Cómo ocurre esto sabe usted. Sí. Puede explicarme señora por favor. Fuimos a un baile a Santa Ana, el cual iba yo con mis tres hijas menores de edad y la persona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fuimos a un baile y ahí estaba yo parada y atrás de mi estaban mis dos menores hijas otra delante de mí, a tal hora yo vi que mi hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no estaba ni la persona esta [REDACTED] [REDACTED], después estuve con mis hijas ahí esperando a ver si regresaba no regreso el cual yo me salí de baile camine para el Centro de



JUICIO ORAL  
JUDICIAL  
CINCO

Coatepec para buscar a mi hija a ver si estaba, fui donde estaba la camioneta donde llegamos donde nos llevó esta persona [REDACTED] y no estaba la camioneta, me dirigí a buscar la camioneta al Centro de Coatepec tampoco estaba, yo lo que hice fue tomar un taxi para irme a mi casa y esperar a que llegara mi hija y mi hija llegó más tarde a mi casa. Señora usted nos dice que fueron a un baile a Santa Ana, en qué fecha fue esto. El veintiocho de septiembre del dos mil catorce. A qué hora llegan usted al baile señora. Aproximadamente como a las diez de la noche. En qué momento se da usted cuenta que no se encuentra ahí su hija. Como a las doce y media de la noche. Usted refiere que su hija llega a su domicilio, a qué hora llega su hija. Aproximadamente como a las cuatro de la mañana. Que es lo que le dice a usted su hija cuando llega a su domicilio. Toco la puerta y le abrí la puerta, le dije que a donde estaba, me dijo que se la había llevado [REDACTED] que estaban afuera que la había sacado del baile pero no me dijo más hasta el día siguiente, ella entró a la casa, abrí la puerta fue al baño y se dirigió a costarse a dormir. Y que fue lo que le dijo al día siguiente. Al día siguiente eran aproximadamente como las diez o once de la mañana cuando nos íbamos a trabajar a San Alejo, entonces yo pase con una amiga mía a su casa ahí fue que yo empecé a decirle a ella que yo había ido al baile y que si ella no había ido, le dije que mi hija se me había perdido, ella fue la que le empezó a decir y donde estaba o a donde te fuiste y fue cuando mi hija le empezó a decir a ella y le empezó a confesar todo lo que le había pasado, fue cuando yo me entere de lo que ella le paso. Y que fue lo que refirió que le había pasado. Que ella se fue al baño y el la siguió la tuvo mucho rato sentada fuera de los baños y de ahí la saco del baile la dejo parada en una camioneta mucho rato y él le dijo voy a traer la camioneta para irnos y después el volvió con la camioneta y que le dijo vámonos porque tu mamá ya nos está esperando porque ya nos vamos y mi hija se subió a la camioneta y después de ahí se la llevo para un callejón que ella no supo para donde. Una vez que usted se entera de esto, que es lo que hace usted. Fui a poner la denuncia. Estos hechos le han traído alguna consecuencia a su vida y a la de su familia. Ha habido mucha depresión, mi hija ha caído en una depresión el que ha querido hasta quitarse la vida. Y a efecto de que superara esto, usted ha tomado alguna acción. No le entiendo la pregunta. Usted me dice que ha caído en depresión y que ha querido quitarse la vida, ha tomado acciones a efecto de que ella supere este hecho. Si la estuve llevando con el psicólogo. En qué lugar acudió usted al psicólogo. Pues primero me mandaron a Coatepec en el Centro de Salud, después con la Licenciada [REDACTED]. Este hecho lo ha superado señora. No, aun todavía no. Sigue asistiendo a terapias. No ya no la llevo por falta de economía. Cuanto fue lo que usted gasto en esas terapias que tomo su hija. Ya no recuerdo cuanto, yo he estado gastando mucho dinero, a mi hija la mandaron a Toluca a hacerle estudios, yo he estado gastando en pasajes, en salir, en venir a audiencias y en todo he gastado mucho dinero, no puedo explicar cuánto. El costo de las terapias cual fue. No me cobraban simplemente gastaba en el pasaje.



JUZGADO  
DEL  
DE

**CONTRA INTERROGATORIO A LA OFENDIDA [REDACTED]  
POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR.**

Dígale al Juez que los hechos que nos acaba de relatar los sabe por qué su hija se los conto, es cierto eso. Lo que yo viví en el baile yo lo vi, lo demás me lo conto mi hija porque yo no estuve con ella, lo que ella vivió ella lo contara, yo estoy contando lo que yo viví con mi hija en el baile y lo que yo ya dije es lo que yo viví, lo que me hija vivió lo vio ella. O sea es decir usted no estuvo en ningún momento presente al momento de que se verifican lo hechos que no acaba de narrar, usted no estuvo presente es

correcto eso. Por supuesto que yo no estuve presente en el hecho de la violación porque si yo hubiera estado presente no lo hubiera permitido. Nos puede usted afirmar si el ahora acusado [REDACTED] pudo a ver penetrado o no a su hija. Yo no puedo afirmarle porque yo no soy el que la reviso, no soy el doctor. Es verdad que al momento de que suceden los hechos que acaba de narrar a los aquí presentes, su menor hija estaba menstruando en ese entonces. Si. Por qué razón lo sabe. Porque es mi hija y conozco a mis hijas. Le podría decir al juez si su hija ha tenido problemas ginecológicos en alguna ocasión como infecciones o alguna situación. No, le dieron medicamento en Toluca cuando fuimos por lo que había pasado con esta persona. Qué medicamento le dieron, usted recuerda. No, le dieron me parece como óvulos. Y para que fue ese medicamento, para que no fuera a tener alguna infección que le provocó esta persona. Pero antes de los hechos que usted nos acaba de narrar, no sabe si su hija alguna vez anterior tuvo algún tipo de infección. No. Dígame al Juez que usted denunció los hechos porque creyó lo que le conto su hija pero sin cerciorarse que haya sido verdad o no, es correcto. Lo hice porque yo conozco a mi hija y sé que fue cierto. Como sabe que es cierto. Porque conozco a mi familia. Usted le refirió al Agente del Ministerio Público a preguntas que le cuestiono que llega aproximadamente a las diez de la noche al baile, es correcto eso. A las diez de la noche. Y nos dice que a las doce treinta que fue lo que paso. Estábamos paradas ahí, yo estaba parada aquí, mi menor hija estaba delante de mí, las otras dos atrás, yo volteaba a ver cada rato a mis hijas, estaban ahí, como doce treinta yo volteo a ver y me di cuenta que mi hija no estaba ni la persona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Y cuando se percató que no están que hizo. Le pregunte a mi hija donde está tu hermana y me dijo que había ido al baño. Y después. Mi hija fue a buscarla a los baños y se regresó por que no estaba en los baños. No se le hizo raro quizá el hecho de que su hija y [REDACTED] no hayan estado y dio por hecho que solamente había ido al baño, se le hace normal esta situación. En ese instante lo que hicimos fue quedarnos ahí para ver si mi hija regresaba. Usted nos dijo que llega a su casa, a qué hora. Yo me retire del baile como a las dos cuarenta de la mañana. Y a qué hora llega a su casa. Aproximadamente como a las tres de la mañana. Del lugar donde es el baile a su domicilio cuanto tiempo es. No podría especificar cuándo es. Es minutos aproximados. Unos quince minutos. Como se fue ese día, caminando, en transporte. En un taxi. Iba usted y quien más. Mis dos menores hijas. Es normal o es frecuente que usted y sus dos menores hijas y en ese momento tres con la ahora víctima acudan a ese tipo de eventos públicos. No. Lo hace de manera regular. No. Fue la primera vez que yo salía con mis hijas a ese tipo de eventos. Dice usted a preguntas del Ministerio Público que su hija llega aproximadamente a las cuatro de la mañana, es correcto esto. Si. Y qué hizo usted entre la hora que se va del baile y las cuatro de la mañana, no la busco, si usted estaba preocupada no le dio aviso a la policía, que fue lo que hizo. Estuve esperando a que llegara, no sabía qué hacer, pasó como una hora de que mi hija llego. Y cuando llega, con quien llego. La llevo esta persona, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Qué relación tiene usted con [REDACTED]. Simplemente conocidos. Y con un conocido usted acude a un baile. Pues mi familia con la de él, somos vecinos, nosotros nos conocemos desde hace tiempo. Tiene algún motivo de odio o rencor contra [REDACTED]. Pues destruyo mi vida, destruyo la vida de mi niña y pienso que eso no me lo paga con todo el dinero del mundo. Pero mi pregunta fue si usted tiene rencor u odio contra [REDACTED]. Si.

  
 HONORABLE  
 J. T. SALAS  
 JUECE

**RE INTERROGATORIO A LA OFENDIDA [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Señora usted no refiere que delante de usted estaba su hija la más pequeña y atrás estaban su dos hijas que son la víctima de iniciales [REDACTED] y otras más, puede darme las iniciales de esa otra hija. [REDACTED] Qué edad tenía en ese momento ella. Dieciséis años. Actualmente qué edad tiene. Dieciocho años. Puede darnos su nombre completo. [REDACTED]

De igual forma el Ministerio Público ofreció como pruebas de carácter superveniente el testimonio de [REDACTED] hermana de la víctima y [REDACTED] tío de la víctima, testimonios que fueron admitidos por este juzgador previo debate entre las partes intervinientes, por lo que una vez citados en presencia de este togado dieron contestación al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes intervinientes, de la siguiente manera:

**INTERROGATORIO A [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Sabe por qué fue citada a esta sala de audiencias. Sí. Puede manifestarnos cuál es esa razón. Sí, por el estupro que hubo contra mi hermana. Usted por qué sabe de esos hechos. Porque yo estuve ahí. En dónde. Yo fui con ellos al baile y yo vi lo que pasó. Cuándo fueron estos hechos. Fue en la fiesta de Santa Ana, fue en julio pero no recuerdo la fecha, el día exacto. En qué lugar se llevó a cabo esto. En Santa Ana, Coatepec Harinas. Pero qué tipo de lugar es. Cómo qué tipo de lugar. Donde fueron. Un baile. Sí. Sí, un baile, hubo grupos. Fue en algún lugar en específico. Pues sí, es un terreno que está como, es que cómo le explico, quiere saber la ubicación de dónde está. En qué tipo de lugar se llevó a cabo. Pues era un terreno baldío así, donde hubo, ahí pusieron el escenario y cercaron como con barreras de fierro. Quiénes iban con usted. Iba mi mamá, mis dos hermanas, yo y [REDACTED]. Se encuentra [REDACTED] en esta sala de audiencias. Sí. Podría señalarlo. (Señala con la mano derecha hacia donde se encuentra el acusado). Qué fue lo que pasó en el baile. Pues nosotros llegamos al baile y compramos nuestros boletos y después entramos, entramos y nos pusimos casi hasta el frente para ver el grupo y ya después nosotros fuimos unos de los primeros que llegamos a este lugar y ya después se fue llenando más y más, y pues así estuvimos observando, después yo empecé a grabar con el celular de [REDACTED], bueno primero mi hermana estaba grabando y después ella me lo dio porque me dijo que ella quería ir al baño, que agarrara el celular pero yo como estaba muy, o sea yo estaba viendo, sólo me dijo ahorita vengo voy al baño y pues se fue y ya no volvió. Se fue ella sola. Pues yo vi que sí pero después ya cuando la busqué no estaba ni [REDACTED] ni mi hermana y de ahí yo agarré y empecé a buscarlos por todo el lugar y no, fui a los baños y le pregunté hasta a la señora que si no había visto a mi hermana y me dijo que no, salí así como hasta donde llegan las barreras a ver si estaban ahí, tampoco, yo conocía a varias personas que fueron al baile ese día y que igual preguntándoles y nada, y ya después de ahí que acabó pues fuimos a ver, a ver si estaba la camioneta a donde la había estacionado [REDACTED] y no, no estaba y pues hasta anduvimos así recorriendo las calles, así viendo a ver por si estaban pero no, y pues de ahí nos fuimos yo y mi hermana con mi mamá a mi casa y después a poco rato ya llegó mi hermana con [REDACTED]. A qué hermana se refiere que se fue al baño. A [REDACTED] qué hora aproximadamente perdió de vista a su hermana. Serían como las doce o doce y media. Y a qué horas fue que

regresó con [REDACTED], que la vio. Pues ellos llegaron a mi casa como a las cuatro de la mañana. Vio en algún momento a [REDACTED] seguir a su hermana. No, no vi nada porque cuando mi hermana me dijo: "yo quiero ir al baño", agarré el celular, yo lo agarré y pues yo como estaba muy metida en; pues en el grupo que estaba tocando, yo no, o sea, así como que agarré el teléfono y seguí, no, no le tomé importancia y ya después de un rato cuando yo vi que se tardó pues fue cuando empecé a buscarla pero no, no la encontré.

**CONTRA INTERROGATORIO A [REDACTED] POR PARTE DEL DEFENSOR PRIVADO.**

Nos podría explicar por qué razón conoce usted a [REDACTED]. Por qué lo conozco, porque él es un conocido por parte de mi tío [REDACTED] y yo recuerdo que iba mucho a la casa de mi abuelita arriba de mi casa y ahí estaba con mi tío y pues de ahí, yo al principio, o sea, nada que ver con él y luego yo me acuerdo que, que pasaba y nomás le hacía shit shit, así que volteara a ver pero o sea, nunca y ya después pues no sé, nos empezamos a dirigir la palabra pero fue por mi tío, yo lo conozco porque se lleva con ellos. Tenía un tipo de relación usted con [REDACTED], es decir, de amistad, de compañerismo. No. Nada más eran conocidos. Conocidos. Nos dijo, bueno a preguntas del agente del Ministerio Público que le realizó hace unos momentos, le refirió que usted estaba en este lugar por los hechos que le ocurrieron a su hermana y que usted estuvo ahí, es correcta esa parte. Sí. A usted le consta lo que sucedió con su hermana. Yo, en sí, los hechos no le puedo decir que si sí pasaron porque yo no estuve ahí, yo sólo sé que mi hermana se desapareció y después llegó con [REDACTED]. O sea, realmente a usted no le consta nada. Yo no le puedo decir: "sí fueron así los hechos", o que si en verdad sucedió esto pero lo que sí sé es que después de esto mi familia fue otra. Y cómo se enteró usted de lo que le sucede supuestamente a su hermana. Porque al otro día se fue a trabajar mi mamá y cuando llegan me dice: "no pues que pasó esto", le digo: "cómo", y me dice: "sí", porque una maestra es psicóloga ella y es muy amiga de mi mamá y ella le empezó a preguntar así, o sea porque mi hermana despertó así como que no, ella no, no, no quería hablar con nadie, así como bien sería y mi mamá hasta la regañó y le dijo que bonitas cosas que había hecho, que se había desaparecido y nosotras buscándola y así, pero ella no respondía nada y ya después ella le contó a la maestra, en ese mismo día, al otro día iban a trabajar más o menos por donde vive la maestra y se detuvo con ella ahí porque casi siempre pasamos a su casa y mi mamá le contó que mi hermana no la habíamos encontrado y como mi hermana, o sea, no quería hablar ni nada y dice que se puso a llorar y ya le empezó a contar a la maestra lo que había pasado y pues, si no hubiera sido por la maestra, ella se hubiera quedado callada. Usted recuerda la fecha en que ocurrieron esos hechos que usted nos refiere. Yo me acuerdo que fue en julio, creo. De qué año, usted recuerda. Hace dos años. Usted se percató sí, nos dijo que iba con su familia, que iba usted, su mamá y dos de sus hermanas, es correcto. Ajá, sí. Cómo llegan ustedes al baile. [REDACTED] pasó por nosotras en su camioneta. A qué hora fue esto, sí nos puede decir, sí recuerda. Sí, fue como a las diez de la noche, ese día recuerdo que no había luz y de hecho él había quedado de pasar más temprano pero llegó como a las diez, no había luz y dijo que si todavía íbamos a ir y pues nosotros, las ansias de nunca haber ido a un baile. Y por qué razón, si no tenían ninguna relación con [REDACTED] es que deciden ir con él al baile. Por las mismas ansias de que jamás había salido a un baile. Esa fue la razón, por la que usted acompaña a [REDACTED], con su familia al baile. Sí. Y cuando está en el baile qué pasa, sí nos podría decir. Qué pasa en qué momento.

Dice usted, a preguntas que le hizo el Agente del Ministerio Público, que usted estaba grabando con un celular, estaba con un celular en la mano, de quién era ese celular, era de usted. De [REDACTED]. Y es en ese momento, por lo que le dijo al Agente del Ministerio Público, que su hermana le dice que va a ir al baño, es correcto. Mi hermana primero estaba grabando con el celular y después me dijo: "quiero ir al baño" y le dije: "sí", y me dice: "agarra el celular", y pues yo seguí grabando así con el celular y pues cuando vi ya no estaba. Se percató de alguna otra circunstancia que estuviera haciendo [REDACTED]. Cómo. Si a parte de estar en el baile, ahí, que estuviera, no sé, haciendo alguna otra actividad a parte de estar exclusivamente en el baile. No. Por qué razón tenía usted el celular de [REDACTED]. Porque mi hermana me lo dio cuando me dijo quiero ir al baño. Sabe usted por qué razón tenía su hermana el celular de [REDACTED]. Porque [REDACTED] se lo prestó. Y después de que va al baño, que le dice su hermana que va al baño, qué es lo que pasa, qué es lo que hace usted. Yo estuve pues normal, grabando y después de un rato me preguntó mi mamá: "tu hermana", le digo "me dijo que iba al baño pero creo que ya se tardó", y me dice: "pues espérate otro ratito porque si te vas pues entre tanta gente, o sea, no se van a ver, tú vas a andar allá y ella ya va a estar aquí", le digo: "sí", y estuve otro rato ahí y pues como vi que no llegaban, me fui a buscarla al baño, era una casa que la señora dejaba entrar al baño pagando y pues yo le pregunté a la señora que si no la había visto y que iba acompañada de otra persona así y así, y me dijo que no, después con los que conocía pues me puse a buscarlos y no, no los encontré. O sea, que usted sí sabía que iba acompañada de [REDACTED]. Pues no lo encontraba entonces qué quería decir, que andaba con él. Y cuánto tiempo pasa desde que se va su hermana al sanitario y empieza usted a buscarla. No, no le puedo especificar cuánto tiempo pero pues por mucho como unos quince minutos, por mucho. Y a qué hora llega usted a su domicilio. A las tres de la mañana. Y enseguida llega [REDACTED], creo nos dijo que llegó. A las cuatro llegó ella, ellos llegaron como a las cuatro. Y cómo llegan, llegan en algún vehículo. Sí, de hecho fuimos en su camioneta de [REDACTED] es una CHEVROLET color vino, en esa fuimos. Y en esa misma llega su hermana. Sí. Y cuando llegan a su casa con su mamá, pasó algo, su mamá le comentó algo, usted le dijo algo a [REDACTED] a su hermana. Cuando llegó, mi mamá les abrió la puerta y sólo le dijo que a dónde andaba y no le respondió anda y se metió directamente al baño. Y a [REDACTED]. No, no recuerdo, creo que sólo dijo que la había acompañado al baño y después que ya no nos encontraron y que nos anduvieron buscando pero que no nos encontraron y que por eso se había tardado mucho que porque nosotros no estábamos. Cómo regresan ustedes a su domicilio. En un taxi que tomamos ahí en Santa Ana. Y en el inter de que usted busca a su hermana en el baile y salen y llegan a su casa, qué fue lo que pasó. Pues nosotros esperamos a que acabara el grupo y después de ahí empezamos a buscarla otra vez yo y mi mamá con mi hermana y empezamos a recorrer las calles cercanas a donde estaba la camioneta donde la habíamos estacionado pero no los encontramos y después tomamos un taxi para mi casa. Cuando llega su hermana a su domicilio, usted se encontraba aun despierta o cómo se entera que llega su hermana a su domicilio, usted estaba presente ahí con su mamá. Sí. Usted escuchó. Sí. Tiene usted algún sentimiento de odio o rencor en contra de [REDACTED]. Pues con todo lo que ha hecho con mi familia, debería de tenerlo pero yo no soy nadie para juzgarlo, lo que cada quien haga, cada quien en esta vida lo cobra, se lo cobra. Alguien le dijo antes de entrar a esta sala de audiencias, lo que tenía que decir. No.

JUZGADO DE JUICIO ORAL  
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO  
 DE MEXICO

**INTERROGATORIO A [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Sabe por qué fue citado a esta sala de audiencias. No entiendo. Sabe por qué fue llamado aquí a esta sala. Sí. Cuál fue el motivo. Que porque tenía que venir a atestiguar, de testigo de. Qué es lo que tiene que atestiguar. Porque, a ver. Cuál es su testimonio que tiene que dar sobre lo que se va a versar en esta sala. Ah, lo que pasa que mi sobrina la violó aquél amigo. Aquél, a quién se refiere. A [REDACTED]. Usted cómo sabe de estos hechos. Ah, por mi hermana. Qué fue lo que supo. Lo que pasa que él o no sé cómo haya sido pero él parece que las invitó a un baile y yo exactamente cuándo, yo fue como a las diez, diez y media o algo así pero no recuerdo la hora exacta, ellos iban llegando a Santa Ana, exactamente a donde iba a ser el baile, se iban bajando ellos de una camioneta vino, la CHEVROLET que era de [REDACTED] o es. Usted acudió al baile. No. Usted desde cuándo conoce a [REDACTED]. Uh, desde niños. Son vecinos del lugar. Del pueblo. Sabe qué fue lo que sucedió después de que le comentó su hermana los hechos. Cómo. Qué fue lo que pasó con la menor. Yo lo que vi fue cuando ellos llegaron a, porque yo iba a Coatepec y pasé por ella al baile y ellos exactamente cuando yo iba pasando ellos iban bajando de la camioneta de [REDACTED] e iban a entrar al baile, entonces yo estuve en Coatepec, yo ni a la fiesta llegué, luego me retiré de ahí, me fui para la casa y escuché un carro como a las tres de la mañana y como a la hora como a las cuatro llegó otra camioneta y me levanté y era la de él y llevaba a mi sobrina. Usted los vio llegar. Sí, yo, ahí está la casa, está cerquita, abrí mi ventana, la cortina. Quién iba en la camioneta. Yo vi que se bajó él y mi sobrina. Ellos-dos, únicamente. Sí, pero primero ya había escuchado yo como un taxi o algo, fue cuando llegaron yo creo ellas, mi hermana y sus otras dos hijas. Ha seguido teniendo contacto con su sobrina de iniciales [REDACTED], usted. Yo, sí pues ahí vivimos. Cómo ha visto a su sobrina, cuál ha sido su actuar a partir de ese momento. Pues está como mal. Qué es lo que ha visto usted. Pues cómo le dijera, pues antes era, estaba como, bueno, hoy como que todo le da miedo, no sé.



JUICIO ORAL  
DISTRITO JUDICIAL  
TENANCINGO

**CONTRA INTERROGATORIO A [REDACTED] POR PARTE DEL DEFENSOR PRIVADO.**

Dice usted que se entera de los hechos por su hermana. Sí. A usted no le consta realmente lo que pasó. Cómo. Sabe usted lo que pasó, cómo es que sabe, por su hermana nada más. Sí. Ella fue quien le dijo. Sí y las pruebas que tiene. Qué pruebas tiene. Pues del perito y todo eso. Eso se lo dijo quién. Pues yo he venido aquí a las audiencias. De público. Sí. Ha estado en las audiencias. Sí. Sabe de lo que se trata el asunto. Sí. Dijo también que si usted el día de los hechos que usted ya conoce, que los ve cuando llegan al baile, es correcto esto. Yo los vi. Y que los ve en una camioneta. Yo los vi. Por qué razón iban sus familiares con [REDACTED] en esa camioneta, sabe usted. No sé, porque pues haz de cuenta, yo te voy a decir, él iba a la casa, él se llevaba muy bien conmigo y todos le hablaban pero yo pienso que confundió la amistad con no sé, exactamente cuándo yo me vine para Coatepec, eran como las diez, diez y media o no recuerdo la hora, pasé por ahí al baile donde entra la, para la entrada y ellos se iban parando exactamente como a ochenta metros y se iban bajando de la camioneta. Y también dijo que se percató cuando llega su familia de regreso. Yo ahí vivo, está de lejos como a diez metros. Cuando llegan sus familiares, se percató de que estaba su sobrina o no estaba su sobrina. Yo escuché el carro y abrieron la puerta, después escuché la camioneta, abrí la ventana e iba bajándose él con mi sobrina, iban entrando. Le dijo algo. No. Por qué. Porque yo sabía que iban con ellos. Pero si primero vio o

escuchó un carro. No, escuché el carro pero no vi quién entró y yo escuché que abrieron la casa y todo pero luego ya a la hora, eran como las cuatro, llegó, se paró, cerró la puerta y abrí la cortina y ellos iban entrando. Después de eso, usted se enteró de algo más. Como a los ocho días que encontré a él, le dije que fuéramos a comer un taco, dice: "no, me pasó esto y esto", le digo: "pues yo no sé pero ahorita le pregunto a mi hermana", y ella me comentó. O sea, siguieron teniendo contacto **JORGE** y usted. Nada más ese día pero yo no sabía nada y luego ya de cuando vinieron las demandas y todo eso, y luego fue su hermano a buscar a mi hermana y a amenazarla. Y eso cómo lo supo usted. Yo estaba ahí en la casa. Usted estaba en su domicilio. Sí. Y si pasó eso, usted por qué no acudió a alguna autoridad a hacer del conocimiento lo que estaba pasando. Porque le pregunte a ella, fue a los ocho días y ella decía ya tengo la demanda, incluso él me dijo: "si me meten al bote yo saliendo entonces sí le hago las pinches mamadas y la quiebro", e igual **PACO** su hermano. Eso le dijo. Llegó a la casa buscando a mi hermana que a dónde estaba, que esas chingaderas no las hacían y todo, le digo no, pues yo no me puedo meter ni por ti, ni por ninguno pero si tú sigues yo conmigo no se cuecen habas. Tiene algún sentimiento de odio en contra de **JORGE**. No, nada más que pague lo que hizo porque eso no es de hombres. Si usted se percató de esa circunstancia por qué no acompañó en su momento a su familia a alguna autoridad a hacerle del conocimiento lo que usted había visto. Mira, te voy a decir una cosa, yo tengo mucho trabajo, yo haz de cuenta yo las veo y eso pero no, sí me entiendes, yo no ando preguntando: "y qué tal te fue ayer o eso", sí me entiendes. Pero sí ha venido a todas las audiencias. Sí.

Denotándose que atendiendo a la probidad, independencia de la posición y antecedentes personales de los testigos [REDACTED] madre de la víctima, la hermana de la víctima [REDACTED] quienes acompañaban a la menor el día de los hechos, así como el señor [REDACTED] tío de la víctima, a estos sí le constan circunstancias sustanciales y accidentales de los hechos pues a ellos por la cercanía que tienen con la víctima se enteraron de los hechos que le habían ocurrido a la menor de edad de iniciales [REDACTED], aunado a que corroboran con sus declaraciones hechos relacionados con la conducta que realizara el justiciable; si bien es cierto los testigos antes mencionados no presenciaron la agresión sexual que sufriera la víctima [REDACTED] madre de la víctima y [REDACTED] hermana de la víctima son coincidentes en señalar que el día de los hechos acudieron a un baile acompañadas del justiciable, por otro lado la señora madre de la víctima [REDACTED] no solamente corrobora el dicho de la víctima, sino que de manera detallada describe de momento a momento las actividades que realizaron el día de los hechos en compañía del justiciable, señalando como se ha dicho que efectivamente el día de los hechos acudió a un baile en la comunidad de Santa Ana, que si bien es cierto señaló como fecha de los hechos el día veintiocho de septiembre, los mismos ocurrieron en el mes de julio de acuerdo a lo declarado por la víctima, por lo que llegando al baile aproximadamente a las diez de la noche, acompañada con sus tres hijas menores de edad incluida la menor víctima y el justiciable [REDACTED] indicando que ya en el baile estando aproximadamente a las doce treinta de la madrugada se dio cuenta que la menor víctima de iniciales [REDACTED] no estaba ni el justiciable [REDACTED] razón por la cual esperó un rato sin embargo no regresaron, por lo que salieron a buscarlos saliendo para el Centro de Coatepec acudiendo también al lugar donde habían dejado la camioneta en la cual llegaron junto con [REDACTED] sin embargo esta ya no se encontraba la cual intentó buscar, para posteriormente tomar un taxi



JUZGADO DE J  
DEL DISTRITO  
DE TENANCINGO

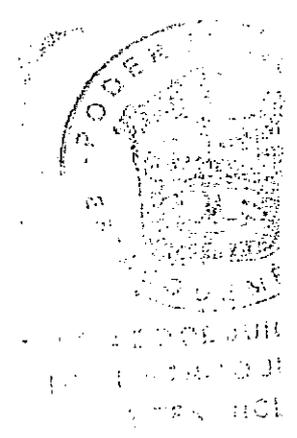
para irse a su casa a esperar a que llegara la víctima, a quien fue a dejar el justiciable en la misma camioneta aproximadamente a las cuatro de la madrugada del día siguiente, corroborando el dicho de la víctima en el sentido de que fue al día siguiente cuando se entera que el justiciable había agredido sexualmente a la víctima, pues es en la casa de una amiga donde la menor "...le empezó a confesar todo lo que le había pasado...", mencionándoles que cuando ella fue al baño el justiciable la siguió y que después la saco del baile, que la dejó parada en una camioneta mucho rato diciéndole que iba a traer la camioneta para irse, regresando para volverle a decir a la menor que iban a ir por la testigo y sus hermanas; sin embargo la llevó a un callejón oscuro donde le impuso la cópula vía vaginal, aunado a lo anterior la testigo también se pronunció en relación a las consecuencias que ha sufrido por los hechos que nos ocupa observando a la menor víctima mucha depresión, y que incluso había querido quitarse la vida, razón por la cual la menor fue llevada a con un psicólogo para ser tratada sin embargo ante los gastos de transportación es que ya no la llevó a las terapias en la ciudad de Toluca; en cuanto a la testigo [REDACTED] señaló que había acudido a un baile a la fiesta de Santa Ana, que si bien es cierto no recordó la fecha, si es coincidente en señalar que acudió con su mamá, sus dos hermanas incluida la menor de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], por lo que compraron los boletos y entraron para ver los grupos musicales, refiriendo la testigo que ella comenzó a grabar con el celular del justiciable, en primer momento su hermana y después ella, señalando que después de un rato la víctima le dijo ella quería ir al baño; por lo que se fue y ya no volvió percatándose que ya no estaba a las doce y treinta aproximadamente, también diciendo la testigo que en primer momento vio que se fue sola sin embargo después de un rato se dio cuenta que tampoco estaba el justiciable, corroborando el dicho de su señora madre pues buscaron a la víctima y al justiciable sin encontrarlos, de igual forma declaró que habían ido a ver si estaba la camioneta en el lugar donde la habían dejado al llegar pero esta no se encontraba, por lo que después de un rato toman un taxi y se trasladan su domicilio mencionando que como a las cuatro de la madrugada la víctima llegó con el justiciable, es decir que la fue a dejar a su domicilio, aunado a lo anterior la testigo refirió que el justiciable solo es un conocido por parte de mi tío [REDACTED] además de que iba mucho a la casa de mi abuelita; por lo que hace al testigo [REDACTED] si bien es cierto declaró saber los hechos que nos ocupan por que la madre de la víctima se lo dijo, no menos verdadero es que también manifestó que el justiciable había invitado a la señora [REDACTED] a [REDACTED] a [REDACTED] a la víctima y a su otra hermana a un baile, a quienes observó junto con el justiciable cuando llegaron al mismo aproximadamente "...a las diez, diez y media o algo así...", en el poblado de Santa Ana exactamente a donde iba a ser el baile, bajando de una camioneta vino, de la marca CHEVROLET que era de [REDACTED] pudiendo observar esto ya que iba a Coatepec, por otro lado también se pronunció en relación a que en su domicilio escuchó un carro como a las tres de la mañana y como a la hora, como a las cuatro de la madrugada llegó una camioneta, razón por la cual se levantó y pudo observar que era la camioneta del justiciable quien llevaba a su sobrina; por lo anterior declarado por los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] es evidente que si les constan determinadas circunstancias, corroborando el dicho de la víctima y complementándose entre sí, razón por la cual adquieren valor convictivo, esto porque como lo declararon ante este juzgador se enteran de manera directa del hecho delictuoso a estudio y percibieron a través de sus sentidos situaciones posteriores que corroboran el dicho de la víctima, denotándose con las declaraciones de

JUDICIAL  
JUDICIAL  
NGO

las testigo que al momento en el que rindieran su declaración, que no existe algún sentimiento de animadversión, coraje o algún otro sentir negativo hacia el activo del delito, que pudiese motivar un afán de quererle causar un perjuicio; por tanto, la versión de las testigos en examen se califica de lógica, congruente, verosímil y creíble, en forma clara y precisa, con "valor jurídico indiciario" en lo individual; pero concatenada con la declaración de la víctima, permiten integrar prueba circunstancial; porque exponen aspectos esenciales y accidentales relacionados con el lugar, tiempo, forma y modo en que tuvo conocimiento a través del sentido visual y auditivo del momento en que éstos se verificaron; sin que se advierta que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, menos impulsador por engaño, error o soborno, para declarar en la forma que lo hizo. Porque se reitera, el valor del dicho de una declaración de cargo estribará en la medida de la corroboración fehaciente de cada uno de los hechos, respecto de los cuales declara y sin que lo anterior implique forzosamente, que el valor de su testimonio deba ser considerado en su integridad, eficaz o ineficaz; ante la posibilidad de que algunos de los hechos narrados pudieran ser corroborados con diversos elementos de prueba. Considerándose aplicable al caso concreto a estudio los criterios del tenor siguiente:

**"TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.8o.C.58 C: Página: 759."



Además de los anteriores testimonios, se cuenta con la certificación médica legal practicada en el cuerpo de la víctima a cargo del Doctor [redacted] la pericial en materia de psicología consistente en una impresión diagnóstica practicada por la psicóloga [redacted] a la víctima y la pericial en materia de química forense por parte del químico [redacted] peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, quienes al rendir su experticia ante este juzgador, declararon lo siguiente:

**INTERROGATORIO AL MÉDICO LEGISTA [REDACTED] [REDACTED]**  
**[REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Cuánto tiempo tiene laborando en el instituto de servicios periciales. Doce años. En donde trabaja actualmente. Actualmente estoy adscrito al Ministerio Público de Tenancingo. Qué horario de trabajo tiene. Estoy cubriendo los días martes y viernes. Cuántas intervenciones tiene al día. Es muy variable mínimo unas cinco y he tenido hasta cuarenta certificaciones incluyendo tres necropsias. Cuántas intervenciones tiene al día en certificaciones a personas. Es variable la mínima que he hecho en Tenancingo son cinco y llegado hacer hasta cuarenta. En relación a qué hechos. Es variable, me piden certificaciones de tipo lesiones, psicofísicos, ginecológicos, proctológicos, de toxicomanía principalmente. Qué capacitación recibe del instituto de servicios periciales. Los últimos meses he recibido aproximadamente unas cinco, principalmente con respecto al nuevo sistema penal acusatorio. Sabe por qué fue citado a esta audiencia. Sí. Sabe qué hechos son los que se ventilan aquí. Sí. Podría especificarlo. Se me solicitó la presencia con respecto a una certificación de un estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico a una menor de iniciales [REDACTED], que realice el día veintinueve del siete del dos mil catorce. Sabe a qué hora fue eso. Fue a la trece quince. Respecto de que verso su certificado. El certificado se realizó y plasme que se trataba de femenino, consiente, orientada en las tres esferas del conocimiento, con su aliento sin olor característico sin movimientos anormales, en ese momento sin huellas de lesión reciente al exterior y sin signos y síntomas de lesión interna, por lo que respecta a su examen ginecológico mencioné glándulas mamarias aun no bien desarrolladas, pezones claros, genitales externos con vello púbico de distribución ginecoide, labios mayores y menores íntegros pálidos, himen de forma cloriforme complaciente, con hiperemia según caratula del reloj, el examen proctológico esfínter anal y pliegues anales íntegros conservado, y lo concluí como estado psicofísico normal, examen ginecológico con himen cloriforme sin datos de desfloración con irritación en himen al examen proctológico sin alteraciones anatómico macroscópicas y sin huellas de lesión reciente al exterior en eso consistió el certificado. En su certificado qué metodología utilizó para realizar su pericial. Utilice el método científico. En qué consiste esto. Consiste en primer lugar la observación, la interrogación, la aplicación de la hipótesis y dar conclusiones. En qué condiciones se presentó la menor en cuanto a su persona de limpieza. Normal. Para el examen ginecólogo que requisitos requiere. Que la persona acepte la certificación. Y cuando se trata de menores de edad que requisitos. Que se presente algún familiar mayor de edad con esa persona. Usted recuerda todo lo que plasmo en su certificado. La mayoría de las cosas. Si le pongo a la vista el mismo usted reconocería su firma. Sí. Podría mencionarnos en qué condiciones ginecológicas se encontraba la menor en ese momento que practicó su certificación. Ella refirió que se encontraba cursando con su tercer día de ciclo menstrual. Presentaba en ese momento algún indicio. Si lo mencione hace un momento por lo que respecta a su examen ginecológico encontré hiperemia a las seis según caratula del reloj parte de su himen de forma cloriforme o complaciente.

**CONTRA INTERROGATORIO AL MÉDICO LEGISTA [REDACTED] [REDACTED]**  
**[REDACTED] POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR.**

Le puede decir usted al Juez que para la emisión de su experticia solo procedió a auscultar a la víctima, es decir la reviso solamente utilizando sus propios sentidos, es correcto esto. Es correcto. Doctor es verdad que para llevar a cabo un examen ginecológico es necesario que se realice

JORNAL  
 ICIAL  
 GO

íntegramente a la víctima. Cierzo. Le podría decir al Juez que la razón de revisar íntegramente a la víctima que ha sufrido una agresión sexual en ese caso una violación es indispensable para localizar alteraciones físicas extra genitales y genitales, es la razón. No entiendo la pregunta. La razón de que usted revise a la víctima que ha sufrido una violación, esa revisión es de manera fundamental para que se puedan localizar alteraciones físicas extra genitales y genitales en el cuerpo de la víctima. Debo aclarar algunas cosas los términos que está utilizando como genitales y extra genitales supongo son obtenidos de una literatura pero la literatura menciona que la revisión ginecológica debe de incluir los parámetros extra genitales, para genitales y genitales, podría ser más preciso con su pregunta, porque los términos que ocupa son incompletos. Nos podría mencionar a qué se refiere con extra genital, para genital y genital. La revisión debe ser completa como lo acabo de mencionar por lo que se refiere a la revisión extra genital hablaríamos del cuerpo en general de la persona a revisar, en la región para genital hablaríamos de glándulas mamarias, muslos, muñecas y en la región genital nos enfocaríamos a genitales. Nos podría entonces que las lesiones genitales se ocasionan en este caso si se trata de una violación por el acto violento de una penetración. No precisamente. Nos podría decir cuáles son las lesiones más comunes que se pueden apreciar en la región genital en el caso de una mujer en una violación. Señor Juez solicito se me sea más específica la pregunta ya que si hablamos de violación, pueden presentarse dos situaciones, en este caso hablamos de una violación en la cual no existe violencia física, porque cuando se trata de violación como se establece en la literatura hablamos de violencia, si es que se habla de una violación con violencia encontraríamos lesiones típicas en las muñecas pero se habla de que la víctima fue sujeta, hablaríamos de equimosis por digito presión en la cara medial de los muslos, hablaríamos de contusiones y en la región genital encontraríamos equimosis, ya que la víctima al mantener presionado sus muslos y al tratar de introducir un objeto o bien el pene hacia la cavidad vaginal esto ocasiona lesiones, esto se presenta en una violación con violencia pero en el caso que nos ocupa de la cuestión de la violación no la puedo determinar yo. Tendría o sería correcto que presentara lesiones en labios mayores. Señor Juez debo preguntar si es que habla de específicamente en el caso en el cual estamos reunidos hoy o en general. En general. En general en una violación con violencia, si se podrían apreciar lesiones en labios mayores. Como es una violación sin violencia. De acuerdo al Código de Procedimientos hablaríamos por ejemplo de una violación por equiparación, cuando posterior a amenazas a factores que produzcan presión el víctima la obliguen a tener el contacto físico o bien en menores de edad que por falta de conocimiento de su propia edad pueden acceder a tener contacto sexual pero la ley lo juzgaría como algo indebido. Podría ocasionar lesiones de manera general una violación en labios menores. Si se presenta con violencia sí. Nos podría explicar cuáles son las lesiones que se producen en una agresión sexual en el introducto vaginal. Lo dije ya hace rato, se presentarían principalmente equimosis e hiperemias. Cuáles son las lesiones que se pueden producir en una agresión sexual específicamente en el himen. En el himen se va presentar hiperemia y ruptura en las personas que no habían tenido contacto sexual, en la que ya habían tenido un contacto sexual previo, básicamente encontraríamos hiperemia y equimosis. Perito usted a preguntas del Ministerio Público afirmo que la víctima de identidad reservada presento un himen de tipo coleriforme complaciente, cuáles son las características de este tipo de himen. Un himen cloriforme semeja a los pétalos de una flor entonces cuando hay introducción de un objeto del pene estos pétalos se separan y permiten la penetración sin que haya ruptura del mismo. Es verdad que tratándose de un delito de violación y



debido a la introducción forzada del pene o de algún objeto en la cavidad vaginal, a pesar de que la víctima presente himen complaciente se pueden causar alteraciones físicas en el himen y en otros órganos genitales. Como posibilidad sí. Nos podría explicar cuáles son las dimensiones promedio del orificio vaginal de una mujer con edad semejante a la víctima en este caso estaríamos hablando de que al momento que usted la certifico sería aproximadamente catorce años. No existen estudios que yo sepa a nivel mundial que alguien allá tomado la precaución de medir los orificios vaginales. Nos podría decir entonces más o menos cual es el promedio de las dimensiones de un pene en estado de erección de una persona de la edad en ese caso de mi defenso que es de treinta y tres años. Tampoco estudios serios, formales, en la literatura médica que hablen de ese tipo de situaciones, no hay estadísticas en México con respecto a eso. Es verdad que introduciendo cualquier objeto, incluso el pene, en la vagina de una persona de manera violenta produce alteraciones físicas en esa parte de su cuerpo. Si. Es verdad que en algún supuesto de que existieran relaciones consentidas, esas relaciones también causan alteraciones físicas en el área genital de una mujer. Cierto. Qué tipo de lesiones causa. Debo mencionar que no son lesiones, más bien se presentaría hiperemia, que es la coloración rojiza de la región, no solamente en la mujer, también en el hombre. Perito entonces es verdad como ya lo menciono que al momento de que usted reviso a la víctima solamente encontró himen hiperemico, es verdad esto. En mi certificado mencione hiperemia a las seis según caratula del reloj. Nos podría explicar que es hiperemia. Es la coloración rojiza que en este caso se presentó secundario a la fricción. Es decir solo es estar enrojecido eso es hiperemia. Cierto. Perito nos podría explicar que de manera general la hiperemia se puede ver incluso alguna patología. Cierto. A qué tipo de patología. La cuestión de la medicina legal es igual que cualquier otra rama medicinal, nosotros como médicos primero tenemos que observar al paciente, incluso desde que entra al consultorio, posterior a esto hacemos un interrogatorio, una vez que tenemos una hipótesis de lo que probablemente tenga esa persona procedemos a la auscultación y si a pesar de esto tenemos dudas, realizamos exámenes de laboratorio de gabinete, en la medicina legal sucede lo mismo, cuando usted me pregunta con respecto a las patologías que podrían originar hiperemia en esta región puedo mencionar que son muchísimas, tan es así, hablar de la fiebre, si una persona acude al consultorio y me dice tengo fiebre y me pregunta por qué yo le daría un sin fin de explicaciones de por qué se presenta la fiebre, pero si me dice tengo dolor de garganta estoy sudando, malestar general, me enfocaría a pensar que es una gripa y no podría pensar que tiene un proceso infeccioso en alguna extremidad, en este caso sería lo mismo si es que la persona acude, refiere que ha sido agredida sexualmente y todos los datos y la revisión me hacen pensar en esa posibilidad pues no podría pensar en que tiene cualquier otra patología debo basar mi diagnóstico en los elementos que se me están proporcionando como consecuencia si me dice de patologías pues puedo mencionarle muchas. Pero la pregunta era de manera general si se presenta hiperemia esta podría ser producida por alguna patología. Por muchas. El rascado puede producir hiperemia. Si. Usted mencionó a preguntas del Ministerio Público que cuando la menor se presenta a que usted la revisara el día veintinueve de julio del año dos mil catorce le refirió que llevaba tres días de inicio de su ciclo menstrual, es correcto. Si. Esa situación puede causar hiperemia. Si. En el supuesto de una penetración vaginal no consentida, violenta como lo aviamos mencionado, ya nos refirió que se pueden causar diversas alteraciones, no solamente una hiperemia, la hiperemia tendría que ir acompañada de algunas otras circunstancias es verdad esto. Como usted lo menciono si es un contacto

JUZGADO DE JUICIO ORAL  
DISTRITO JUDICIAL  
TENANCINGO

sexual violento sí. La hiperemia solamente es un indicador por así decirlo, en conjunto con algunas otras circunstancias de forma violenta en la introducción del pene en la vagina, es correcto esto. Si.

**INTERROGATORIO A LA PSICÓLOGA [REDACTED]  
POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Usted nos refiere ser servidor público y psicóloga, para qué dependencia trabaja. Actualmente para la comisión ejecutiva de atención a víctimas del Estado de México. Cuáles son las funciones que usted desarrolla dentro de su área de trabajo. Brindar apoyo psicológico a las personas que son remitidas por Ministerio Público, con calidad de víctimas así como la realización de estudio psicológico cuando sean solicitados. Usted puede decirnos cuál es su horario de trabajo. De lunes a viernes de nueve de la mañana a seis de la tarde. Cuántas intervenciones tiene aproximadamente al día. Eso depende de la gente que tenga citada, normalmente alrededor de cinco o seis personas. La independencia para la que usted labora, le proporciona capacitación a efecto de desarrollar su trabajo o usted lo hace por vía particular. Si nos proporciona capacitación. Qué tipo de capacitación. Ya dentro de la comisión hemos tenido cursos sobre intervención en crisis, así como atenciones integrales a las víctimas. Usted sabe por qué fue citada el día de hoy a esta sala de juicio. Si por que en fecha trece de noviembre del dos mil catorce remití una impresión diagnóstica que le hice a una menor de iniciales [REDACTED]. Usted puede decirnos que metodología utilizó para realizar esta impresión. Si se aplicaron pruebas psicológicas y se aplicaron algunas técnicas psicológicas, las técnicas fueron la entrevista, la finalidad de esto poder identificar el motivo de consulta así como valorar los aspectos propios que la misma entrevistada pueda referir sobre los aspectos más importantes de su vida, la observación directa cuya herramienta es para poder identificar sintomatología que no pueden ser plasmadas dentro de unas pruebas psicológicas, así como valorar el estado emocional o las conductas que puedan estarse presentando al momento de la entrevista, los test psicológicos que se emplearon es un test de persona bajo la lluvia, la finalidad de este conocer la imagen corporal de la víctima o la persona que se está evaluando bajo situaciones desagradables en la que se percibe tensa, amenazada, o en su momento poner la lluvia como un elemento perturbador que hace que salgan a relucir las defensas o los mecanismos que tiene para confrontar sus conflictos, se aplicó un cuestionario de presión infantil y la finalidad de este es identificar o en su momento discriminar sintomatología asociada a la depresión así como la escala de ansiedad manifiesta en niños, la finalidad de este es identificar si presenta ansiedad, cual es la naturaleza de esta, así como el nivel de la misma. Una vez que usted aplica todas esas pruebas que es lo que usted observa en esta menor. Bueno dentro de las pruebas psicológicas se obtuvo que en el test de persona bajo la lluvia se identifican indicadores de introversión, pesimismo, así mismo pues alberga un recuerdo que no le permite dar continuidad a su vida, exhibiendo la probabilidad de trauma emocional, manifiesta temor por su integridad corporal, así como la necesidad de obtener seguridad, así se identificaron indicadores clínicos que se asocian a la depresión y la ansiedad como son las dificultades psicósomáticas, la irritabilidad, el cansancio, el pesimismo, la falta de concentración, al dificultad para establecer las relaciones interpersonales, así como sentimientos de culpa, desagrado hacia sí misma, dentro del cuestionario de depresión infantil se obtuvo un puntaje de 97 lo que indica que estaba presentando una sintomatología depresiva a nivel severo, teniendo como indicadores la fatiga el cansancio, la irritabilidad, las dificultades para poder concentrarse, bajo rendimiento académico, la



dificultad para poder tomar sus propias decisiones, así mismo la presencia de pensamiento suicidas, dentro de la escala de ansiedad manifiesta en niños se pudo observar que es una persona propensa a las circunstancias y que denotan ansiedad, manifestando una ansiedad elevada que sugiere características de ser miedosa, insegura, hipersensible a las presiones ambientales bajo las circunstancias de las que estaba viviendo, así mismo pues le generaba angustia al no poder cumplir las expectativas de las personas por todo el entorno que le estaba rodeando, manifestando desagrado así misma, así mismo ciertos indicadores que se presentan y son típicos a las circunstancias de ansiedad que estaba presentando. Después de que usted realiza estos estudios a que conclusiones llega. Que la menor se encontraba ubicada en sus esferas cognoscitivas de persona tiempo y espacio por lo cual podía establecer relaciones espacio temporales y poder brindar un discurso cronológico sin dificultades, así mismo que presentaba culpa y vergüenza por las circunstancias que estaba viviendo y por lo cual se le hacía más difícil expresar sus pensamientos y sentimientos, relacionados a la agresión que ella menciona, y que presentaba indicadores de personas que han sufrido abuso sexual. Usted en relación a todo el estudio y conclusiones a las que llegó, realizó alguna sugerencia. Sí, que se le brindara atención psicológica para poder establecer mejores herramientas que le permitieran dar continuidad a su vida y en su momento superar la circunstancia narrada. Sugirió usted algún otro estudio, un estudio psico diagnóstico, lo realizó usted. No. Por qué. Hubo una petición pero la víctima ya no se presentó, desconozco por qué. De acuerdo a todo lo que usted me acabó de manifestar considera usted que la menor víctima necesitara en este momento de terapias psicológicas. Al momento en que yo la evalué sí, yo sugerí esa parte. Y aproximada mente cuantas terapias hubiere necesitado en ese tiempo a efecto de superar ese hecho. La situaciones de abuso sexual a lo largo del tiempo van generando mayores sintomatologías o se generan en una situación de trastorno, esto tiene que ver con la percepción de peligro en la que el usuario se halla visto, así como yo la valore sugeriría que en su momento tuviera por lo menos un tratamiento psicológico de una sesión cada semana por un año y medio. Y que costo tendría cada sesión. A nivel particular alrededor de \$500.00 (quinientos pesos).

**CONTRA INTERROGATORIO A LA PSICÓLOGA [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR.**

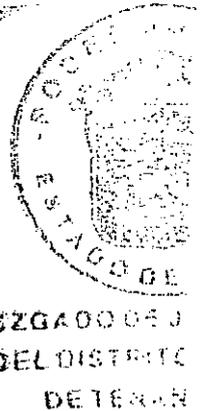
Acaba de referir a preguntas del Ministerio Público que entre sus conclusiones llega a que la persona que usted evalúa, tenía rasgos indicadores de haber sufrido agresión sexual, es correcto. De abuso sexual. Nos podría referir o precisar cuáles son esos indicadores. En el caso de la usuaria pues se pudo identificar la presencia de temor por su integridad, el desagrado por su propia imagen, la angustia, el miedo hacia su agresor, la desconfianza hacia su entorno, hacia sí misma, un conocimiento sexual inapropiado para su edad, esto tiene mucho que ver que en la etapa de adolescencia pues van descubriendo o generándose cambios a nivel físico que tiene que ver con la situación de la sexualidad y los pensamientos y percepciones a partir de esa situación que generan desagrado. Es decir usted no puede afirmar que el ahora acusado allá realizado algún acto en contra de la víctima. Yo no evalué al agresor, entonces desconozco que sea así. Puedes usted asegurar con la evaluación de la víctima que la persona que se encuentra a mi lado izquierdo pudo a ver cometido algún acto en su contra. Yo no puedo afirmar esa situación, yo evalué a la víctima y en la víctima yo identifiqué que presentaba indicadores de haber sufrido abuso sexual que señale a la

JUICIO ORAL  
DISTRITO JUDICIAL  
TENANCINGO

persona que usted me está mencionando yo no podría decir esa circunstancia. Es decir no le consta si él pudo a ver sido o no pudo a ver sido. Yo le comento bajo el discurso que ella me dio de haber sufrido un abuso sexual y en su momento la sintomatología que yo identifique en la menor corresponde efectivamente a una situación de abuso sexual, si puedo decir que la menor presentaba características que la persona así como usted me está diciendo que yo señale yo no podría afirmar esas circunstancias. Al momento de que usted entrevista a la menor y le hace todas las pruebas que nos acaba de referir se encontraba usted y ella sola. Si. Nunca estuvo presente alguna otra persona. No, la acompaño su mamá, con la mamá se realizan algunas preguntas para poder corroborar algunos datos como por ejemplo en cuestiones personales, nombre completo, dirección y cuestiones por el estilo, las evaluaciones psicológicas siempre se hacen de forma individual con la víctima. Le refirió la menor en su entrevista si al momento de que sufrió los hechos presentaba alguna sintomatología a nivel ginecológica. No, nunca me metí en esas circunstancias.

**INTERROGATORIO AL PERITO EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE**  
**[REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Ingeniero usted para que dependencia trabaja. Para el Instituto de Servicios Periciales. Cuál es la labor que desempeña ahí. Soy perito químico. Y cuál es su horario de labores. Anteriormente jornadas de veinticuatro horas de jueves y sábado, actualmente estoy diario de once a ocho de la noche. Cuántas intervenciones tiene usted aproximadamente por día. Por guardia unas diez intervenciones de dictámenes. Servicios periciales le presta capacitación a usted a efecto de desempeñar sus labores. Sí en semanas pasadas recibimos una capacitación sobre técnicas analíticas aplicadas a química forense. Sabe usted ingeniero por qué esté presente en esta sala de juicio. Por qué fue notificado para rendir la pericial sobre un dictamen de treinta y uno de julio del dos mil catorce. Puede decirnos en que verso ese dictamen. Es un dictamen sobre fosfatasa acida y espermatoescopia. Puede usted decirnos que técnicas empleo para elaborar dicho dictamen. Es sobre dos muestras de tomas de la víctima de identidad reservada [REDACTED], las técnicas son fosfatasa acida para identificación de líquidos seminal y la técnica de tención crismaste para la observación microscópica. Puede usted decirnos que fue lo que observe en estas muestras. Después de haber aplicado las dos técnicas a cada una de las muestras que ya mencione para el caso de la muestra de introito vaginal el resultado para fosfatasa acida fue positivo y para espermatoescopia fue positivo también con una observación de seis espermato, en la muestra de región perianal para fosfatasa acida fue negativo y para espermatoescopia fue negativo. Recuerda usted a que conclusiones llego. Si, en la muestra analizada de introito vaginal de la víctima antes mencionada se identificó semen y la segunda es que en la muestra de región perianal de la víctima antes mencionada no se identificó semen. Recuerda usted el número del acuse criminal a la que correspondido este dictamen. 130050018214.



**CONTRA INTERROGATORIO AL PERITO EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE**  
**[REDACTED] POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR.**

Cuánto tiempo lleva usted laborando para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Tres años. Nos dijo que realizó un dictamen y que utilizó algunas técnicas, si nos podría decir qué técnicas que fueron



la vista: "...femenino, consiente, orientada en las tres esferas del conocimiento, con su aliento sin olor característico sin movimientos anormales, en ese momento si huellas de lesión reciente al exterior y sin signos y síntomas de lesión interna, por lo que respecta a su examen ginecológico mencioné glándulas mamarias aun no bien desarrolladas, pezones claros, genitales externos con vello púbico de distribución ginecoide, labios mayores y menores íntegros pálidos, himen de forma cloriforme complaciente, con hiperemia según caratula del reloj, el examen proctológico esfínter anal y pliegues anales íntegros conservado, y lo **concluí como estado psicofísico normal, examen ginecológico con himen cloriforme sin datos de desfloración con irritación en himen al examen proctológico sin alteraciones anatómico macroscópicas y sin huellas de lesión reciente al exterior en eso consistió el certificado...**", mencionando también que la menor víctima le refirió que se encontraba cursando con su tercer día de ciclo menstrual, en cuanto a la hiperemia que encontró esta se localizaba a las seis según caratula del reloj parte de su himen de forma cloriforme o complaciente, manifestaciones realizadas por el perito que llegan a establecer para este juzgador que la víctima presentaba huellas de haber sido violentada sexualmente, que si bien es cierto a interrogatorio de la Representación Social no refirió eso, limitándose solamente a exponer el contenido de su pericial así como a explicar la metodología que utilizara, la defensa particular al realizar el contra interrogatorio complemento la información obtenida por la Representación Social, por ejemplo al contra interrogar la defensa particular de la siguiente manera: "...Nos podría explicar cuáles son las lesiones que se producen en una agresión sexual en el introducto vaginal. Lo dije ya hace rato, se presentarían principalmente equimosis e hiperemias...", recordando que la menor víctima presentaba una hiperemia localizaba a las seis según caratula del reloj, mencionando que una hiperemia: "...Es la coloración rojiza que en este caso se presentó secundario a la fricción..."; de igual forma la defensa particular contra interrogó sobre las características de un himen cloriforme, a lo cual el doctor mencionó: **"...semeja a los pétalos de una flor entonces cuando hay introducción de un objeto del pene estos pétalos se separan y permiten la penetración sin que haya ruptura del mismo..."**, razón por la cual la menor de edad no presentó desfloración sino que solamente una hiperemia, resultados obtenidos por el médico legista y que corrobora el dicho de la menor víctima pues como lo declaró en audiencia de juicio el justiciable introdujo su pene en vía vaginal lo que le provocó la hiperemia localizaba a las seis según caratula del reloj, no escapa para este togado que aun cuando el defensor particular trató de buscar que se estableciera que la hiperemia que presentaba la víctima era producto de alguna otra causa, no lo logró aunado a que existe una imputación firme y directa por parte de la víctima, la cual es corroborada por los resultados que se obtuvieron en la exploración ginecológica que se le realizara, quedando acreditado que la menor fue agredida sexualmente al imponerle cópula vía vaginal; en cuanto a la impresión diagnóstica que realizara la psicóloga [REDACTED] a la menor víctima de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, sus conclusiones fueron que presentaba culpa y vergüenza, esto como consecuencia de las circunstancias que había vivido en relación a la agresión sexual, lo que le hacía más difícil expresar sus pensamientos y sentimientos, lo que evidenciaba que presentaba indicadores de personas que han sufrido abuso sexual, razón por la cual sugirió que se le brindara atención psicológica para poder establecer mejores herramientas que le permitieran dar continuidad a su vida y en su momento superar la circunstancia que le describió relacionada con la agresión sexual que sufrió, pues como lo mencionó la psicóloga: "...las situaciones de abuso sexual a lo largo del tiempo van

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
SECRETARÍA DE PROSECUCIÓN

generando mayores sintomatologías o se generan en una situación de trastorno, esto tiene que ver con la percepción de peligro en la que el usuario se halla visto, así como yo la valore sugeriría que en su momento tuviera por lo menos un tratamiento psicológico de una sesión cada semana por un año y medio...”, mencionando además que la sesión a nivel particular tendría alrededor de \$500.00 (quinientos pesos) de costo, por otro lado, a contra interrogatorio realizado por la defensa particular confirmó que la menor de edad presentaba indicadores de haber sufrido abuso sexual, esto de acuerdo a la sintomatología que identificó en la víctima; las anteriores periciales se concatenan con el dictamen en materia de química de fecha treinta y uno de julio del dos mil catorce emitido por el químico [REDACTED], exponiendo las técnicas y método que utilizó en su dictamen así como las conclusiones sobre su dictamen realizado de dos muestras tomadas de la víctima de identidad reservada [REDACTED], a efecto de identificar fosfatasa acida y semen obteniendo como resultado en la muestra de introito vaginal el resultado para fosfatasa acida fue positivo y para espermatoscopia fue positivo también con una observación de seis espermatozoides, en cuanto a la muestra de región perianal para fosfatasa acida fue negativo y para espermatoscopia fue negativo, pericial que fortalece el testimonio de la víctima pues se encontraron en su cuerpo, en específico de acuerdo a la muestra introito vaginal que le fuera tomada, celular que su organismo no puede producir como lo con los espermatozoides, pericial que al concatenarse con la pericial en medicina legal establecen que si existió una penetración vía anal e el cuerpo de la víctima, quien como se ha dicho de manera plena identifica al justiciable como la persona que le impusiera la cópula; por lo tanto dichas pruebas periciales en su conjunto fortalecen el dicho de la víctima de iniciales [REDACTED], aunado a que tienen estrecha vinculación con el hecho delictuoso que nos ocupa, lo que hace que este togado les de alcance probatorio pleno y por lo tanto dichas pruebas periciales en su conjunto fortalecen el dicho de la víctima menor de edad de iniciales [REDACTED], pues tienen estrecha vinculación entre sí, lo que hace que este togado les de alcance probatorio pleno.

JUZGADO DE JUICIO ORAL  
 DISTRICTUAL  
 DE TENANCIINGO

Consecuentemente, en términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente adquiere relevancia jurídica convictiva; que adminiculado con el resto de las constancias que obran en la causa penal, adquieren valor probatorio pleno; pues, para la comprobación del hecho delictuoso, el Ministerio Público, sus auxiliares, la policía ministerial y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley. Siempre que esos medios no sean contrarios a derecho. Tiene aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, página 298, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

**“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-**

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”.

De tal manera que las experticias que se ponderan adquieren eficacia jurídica convictiva, dado que fueron practicadas por personas con conocimientos técnicos en la materia en la que intervinieron, después de practicar los estudios correspondientes emitieron sus conclusiones; considerándose aplicable al caso particular la Jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, Febrero de 2003, Página 1122, que refiere:

**“PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.** Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapen a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.”.

Con lo anterior, queda plenamente acreditado que [REDACTED], fue la persona que abusó sexualmente de la menor edad de identidad reservada con iniciales [REDACTED], ello se advierte de la concatenación lógica, jurídica y natural de los medios de prueba supraponderados.

De acuerdo con las constancias que obran, se determina que existió una conducta positiva concretizada en la acusación de un resultado material, vulnerando con ello un bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente caso lo fue la libertad sexual de la menor de edad de identidad reservada con iniciales [REDACTED], lo que se robustece con las consideraciones ya plasmadas.

Consecuentemente, las probanzas justipreciadas generan indicios suficientes, que concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, con un enlace lógico, conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica que se busca, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 343 del Código Adjetivo Penal, la que lleva a la certeza y no a la duda para acreditar la comisión del delito a estudio, ya que quedó probada la comisión de una **CONDUCTA** particular, concreta y de modo que con dominio del hecho ocurrida en el mundo fáctico; se logra establecer, que el activo penal del delito [REDACTED], realizó una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción I y III del Código Penal en vigor en la entidad, es decir un comportamiento positivo consistente en que el día, lugar y hora precisados, sin motivo o causa alguna realizó todos los actos tendientes a lograr el yacimiento carnal en la víctima menor de edad de identidad resguardada con iniciales [REDACTED]; es decir un comportamiento voluntario positivo, aprovechando el justiciable la condición de la víctima de ser una persona menor de edad, lo que la dejó imposibilitado para expresar su disgusto o resistirse, esto a efecto de

502003  
DELICTO  
0872

realizar el ayuntamiento sexual, es decir la penetración vía vaginal en el cuerpo de la pasivo, sin dejar pasar por alto que como lo mencionó la víctima el justiciable le dio de beber a la menor de edad refresco mezclado con alcohol lo que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto y resistirse; acciones eficientes que eliminaron cualquier tipo de resistencia por parte del pasivo, aprovechando el justiciable la escasa edad de la víctima se le facilitó de sobremanera imponerle la cópula vía vaginal en la víctima menor de edad; afectando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la libertad sexual, lo cual resulta ser contrario a la juridicidad.

Sin que se advierta que hubiese concurrido alguna causa de AUSENCIA DE CONDUCTA, como elemento negativo de la CONDUCTA (artículo 15 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de México).

Por lo que hace al **sujeto pasivo**, en el presente caso, se debe considerar como tal a la menor víctima cuya identidad se reserva con iniciales P. P. R., puesto que es la persona a quien se le impuso la cópula vía vaginal sin su consentimiento, resintiendo en su cuerpo los actos exteriorizados por el activo; siendo el **sujeto activo del delito** ~~\_\_\_\_\_~~ al desplegar el actuar positivo prohibido por la norma penal, consistente en imponer la cópula vía vaginal a la pasivo del delito, sin su consentimiento.

Así mismo, quedó acreditado que el **medio comisivo**; es decir los actos exteriorizados por el activo para imponerle la cópula vía vaginal a la menor víctima, consistieron en aprovechar el sujeto activo la minoría de edad de la víctima **quien por la propia naturaleza de tener catorce años de edad, presentaba un estado de inmadurez lo que la hizo vulnerable para asimilar situaciones, de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual**, aunado a que le dio de beber alcohol con refresco en por lo menos cuatro ocasiones, y que al beberlos la víctima causó efectos que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse, esto a efecto de realizar el ayuntamiento sexual, es decir la penetración vía vaginal ocasionándole la hiperemia que quedó fedatada por el médico legista, tal y como se ha establecido en líneas precedentes.

No pasa por desapercibido para este togado que aun cuando el Ministerio Público en sus alegatos de clausura manifestara que el justiciable utilizara la violencia física y moral como medio comisivo, no menos verdadero es que la misma no existe, pues de propia voz de la víctima no se desprende que existieran por parte del justiciable alguna amenaza o que fuera intimidada con hacerle algo a ella o a su familia, por otro lado la violencia física tampoco se acreditó, pues de acuerdo a la certificación física que se le realizó no presentaba huellas de lesiones al exterior, por lo tanto la violencia moral y física no esta acreditada.

En este contexto, con motivo de la conducta desplegada por el activo fue como se causó un **resultado** material, pues es obvio que existió un cambio en el mundo exterior, como consecuencia de la conducta desplegada por el activo, la menor víctima sufrió una afectación al bien jurídicamente tutelado por la norma concreta que es la libertad sexual.

Se acreditó de igual modo, que con el actuar del agente activo consistente en imponerle la cópula vía vaginal a la pasivo se afectó el bien jurídico que la norma en estudio tutela puesto que se afectó la libertad sexual de la menor víctima, luego entonces, entre la conducta y el resultado material a que se ha hecho referencia, existe un **nexo jurídico de atribuidad** que evidentemente debe ser imputable al actuar del justiciable.



JUZGADO DE JUICIO ORAL  
DISTRITO JUDICIAL  
TENANCINGO

**ELEMENTOS NORMATIVOS:**

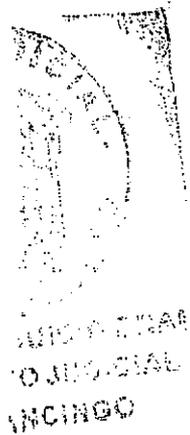
Respecto al elemento normativo **cópula**, contenido en el artículo 273 párrafo quinto, del Código penal vigente, se debe de entender como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no; y que en el presente caso si se tuvo verificativo, y quedó acreditado con las manifestaciones imputativas de la víctima en contra del acusado, pues en audiencia de juicio señaló a [REDACTED] como la persona que le introdujo su pene en la vagina en fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, circunstancia constatada por el médico legista [REDACTED], que si bien es cierto a la exploración ginecológica a la menor de edad no observó en el himen datos de desfloración, si mencionó que dicho himen presentaba una hiperemia localizada a las seis en comparación a la caratula del reloj, hiperemia que fue provocada por la introducción del pene del justiciable quien es señalado de manera directa por la víctima, sin dejar pasar por alto las manifestaciones que refiriera el perito en medicina legal a contra interrogatorio de la defensa que de acuerdo al tipo de himen que presentaba la víctima es decir, un himen de forma cloriforme complaciente, este **"...semeja a los pétalos de una flor entonces cuando hay introducción de un objeto del pene estos pétalos se separan y permiten la penetración sin que haya ruptura del mismo..."**, evidenciándose que si existió una penetración en el cuerpo de la menor, quien señaló de manera plena al justiciable como la persona que le impuso la cópula vía vaginal, pericial que se encuentra concatenada con los resultados obtenidos en la prueba pericial en materia de química en donde se advierte que en la zona introito vaginal de la víctima de acuerdo a las tomas analizadas se encontraron espermatozoides y fosfatasa ácida, evidenciándose que la víctima efectivamente presentaba **signos de cópula vía vaginal**.

Por lo que hace al elemento normativo, consistente en la **falta de consentimiento en la sujeto pasivo**; de igual forma se advierte que el ahora acusado al imponerle la cópula al pasivo vía anal, lo hizo sin su consentimiento, siendo evidente que ante la minoría de edad de la víctima, el sujeto activo aprovechó para imponer la cópula vía vaginal a la víctima, **quien por la propia naturaleza de ser menor de edad como se acreditó en acuerdo probatorio marcado como punto a en el auto de apertura a juicio oral, presentaba un estado de inmadurez lo que la hizo vulnerable para asimilar situaciones, de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual**, lo que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse, esto a efecto de realizar el ayuntamiento sexual, es decir la penetración vía anal ocasionándole la hiperemia que quedó fedatada, tal y como se ha establecido en líneas precedentes, sin dejar pasar por alto que el justiciable le dio de beber a la víctima refresco con alcohol, lo que también le permitió que la menor se encontrara aun más vulnerable, es por ello que se arriba a la conclusión de que en el particular no existió el consentimiento de la sujeto pasivo pues el acusado le impuso la cópula sin la voluntad de ésta; acciones eficientes que eliminaron cualquier tipo de resistencia seria, real, constante y efectiva, por parte de la pasivo, lo que le facilitó imponerle la cópula vía vaginal, sin el consentimiento de ella, teniéndose como resultado la afectación del bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la libertad sexual del pasivo, lo cual resulta ser contrario a la juridicidad.

RECEIVED  
 DEL...  
 01781

Conforme a lo anterior, al formular el juicio valorativo del hecho cierto establecido, en el caso concreto se colma de esta forma el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, descrito por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal en vigor, conforme a las reglas de comprobación descritas en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al existir correspondencia exacta entre la conducta típica desplegada por el acusado, con el supuesto normativo que en abstracto contempla el legislador.

Por lo tanto, los elementos de juicio ponderados producen indicios suficientes, que resultan ser aptos para acreditar en forma plena como lo establece el dispositivo 185 y 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, materia de la concreción del ejercicio de la acción penal al formularse los respectivos alegatos de clausura, descrito por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en la entidad, al existir correspondencia exacta de la conducta fáctica, particular y concreta con el supuesto normativo que describe en abstracto la ley penal vigente para el Estado de México, en este Sistema de Juzgamiento de corte acusatorio, adversarial y oral.



Conforme a lo anterior, al formular el juicio valorativo del hecho cierto establecido, en el caso concreto se colma de esta forma el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, descrito por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, conforme a las reglas de comprobación descritas en el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al existir correspondencia exacta entre la conducta típica desplegada por el acusado, con el supuesto normativo que en abstracto contempla el legislador.

Por lo tanto, los elementos de juicio ponderados producen indicios suficientes, que resultan ser aptos para acreditar en forma plena como lo establece el dispositivo 185 y 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, materia de la concreción del ejercicio de la acción penal al formularse los respectivos alegatos de clausura, descrito por el artículo 273 párrafos primero y quinto y el artículo 274 fracción V del Código Penal vigente en la entidad, al existir correspondencia exacta de la conducta fáctica, particular y concreta con el supuesto normativo que describe en abstracto la ley penal vigente para el Estado de México, en este Sistema de Juzgamiento de corte acusatorio, adversarial y oral.

Lo que permite formular en consecuente JUICIO DE TIPICIDAD a virtud de que este Juzgador de Juicio Oral, advierte que los elementos probatorios analizados y que revistieron valor probatorio, tanto en lo individual, como en su conjunto, y tomando en consideración los elementos típicos enunciados que se acreditaron con los mismos, nos permiten afirmar de manera plena que la conducta del justiciable es típica al realizar el ayuntamiento carnal a una menor de quince años; lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la ley y que en el caso a estudio lo es la libertad sexual de la menor; conducta que en abstracto se encuentra prevista como la figura típica de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA** contemplada por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto (hipótesis: ayuntamiento carnal), en función del 7 (delito de acción), 8, fracción I (acción dolosa: conociendo los elementos objetivos del hecho típico quiere su realización), 8 fracción III (instantáneo); y 11 fracción I

inciso c) (autor material) del Código Penal para el Estado de México, al implicar por parte del activo, el abuso sexual de una menor de quince años; misma descripción legal a la que como quedó anotado se adecua la conducta desplegada por el activo, resultando por ello ser típica.

## RESPONSABILIDAD PENAL

Por lo que hace a la responsabilidad penal que el Ministerio Público le atribuye a [REDACTED] en la comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS** en agravio de una **PERSONA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** [REDACTED], representada por [REDACTED] madre de la víctima.

Con el propósito de entender la responsabilidad del acusado, es menester determinar en primer término:

En qué consiste la responsabilidad y cuáles son los grados de ésta en el vigente Código Penal en la entidad.

La responsabilidad se fundamenta en la imputación de un hecho típico, atendiendo en esencia al daño o lesión causada al bien jurídico.

Primeramente es importante señalar que la responsabilidad es, desde el punto de vista material, la valorización afirmativa del conjunto del autor y del delito para ser el sujeto de la represión y, desde el punto de vista del procedimiento, la declaración de que debe ser sometido a una pena.

La responsabilidad, es la circunstancia de ser una persona responsable de otra o alguna cosa, jurídicamente es la circunstancia de ser el culpable de una cosa.

Puede existir cierta confusión respecto a lo que en el derecho penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su contra. Por otra parte se usa el término *responsabilidad* para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente *responsable* del delito que motivó el proceso y señalando la pena respectiva.

Así las cosas, el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 11.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:**

**I La autoría; y**

**II La participación.**

**Son autores:**

**a) Los que conciben el hecho delictuoso;**



- b) Los que ordenan su realización;
- c) Los que lo ejecuten materialmente;
- d) Los que con dominio del hecho intervengan en su realización; y
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a) los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso;
- b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y
- c) Los que auxilien a los que han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.”.

Como se advierte el precepto legal citado en líneas precedentes, establece:

**a) Autor**

- I.- Los que conciban el hecho delictuoso
- II.- Los que ordenan su realización
- III.- Los que lo ejecuten materialmente
- IV.- Los que con dominio del hecho intervengan en su realización; y
- V.- Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho



Ahora bien, dado el sentido de la presente determinación cobra relevancia el hecho relativo a quiénes son los autores del ilícito.

En esencia, son autores todos aquellos que de una u otra forma tienen intervención directa en la comisión del hecho delictuoso, es decir, los planeadores, los mandos, los ejecutores directos y los que se aprovechen del propio hecho delictuoso deben de quedar comprendidos dentro de la autoría del ilícito (todos aquellos que con su voluntad crean el delito o provocan las consecuencias de éste).

Por su apoyo es de citar el criterio de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación: Segunda Parte, Tomo XV, página 124, mismo que señala:

**“PARTICIPACIÓN DELICTUOSA.** En orden a la participación delictuosa, son responsables de los delitos los autores, cómplices y encubridores. Dentro de los primeros se distinguen: a) el autor intelectual o instigador; b) el autor mediano y c) el autor material; dentro de la clasificación general apuntada, los coautores quedan comprendidos dentro de la primera especie, o sea de los autores; a los cómplices se les denomina también auxiliadores y los encubridores quedan incluidos cuando participan con posterioridad al delito pero "por acuerdo previo". Por autor debe entenderse a aquel "que realiza con la propia conducta el modelo legal del delito". Coautor es el que realiza con su conducta una parte de la acción que causa el resultado, respondiendo del acto conjunto, aunque no haya realizado personalmente las

características típicas.”.

De la ponderación de los datos, indicios y circunstancias que se desprenden de los medios de prueba y convicción que obran en la memoria procesal, en la forma y términos analizados en los considerandos inmediatos que anteceden, se advierte, que de la declaración rendida ante esta presencia judicial de la menor de edad de identidad reservada de iniciales ~~●●●~~ la cual ya fue transcrita en líneas anteriores, se advierte que existe una imputación firme y directa en contra del justiciable ~~●●●●●~~ ~~●●●●●~~, pues en presencia de este juzgador la víctima lo señaló como la persona que le impuso la cópula vía vaginal, aprovechando la condición de la víctima para imponerle la cópula vía vaginal, **quien por la propia naturaleza de ser menor de edad, presentaba un estado de inmadurez lo que la hizo vulnerable para asimilar situaciones, de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual**, lo que la dejó imposibilitada para expresar su disgusto o resistirse, esto a efecto de realizar el ayuntamiento sexual, es decir la penetración vía vaginal ocasionándole la hiperemia que quedó fedatada, tal y como se ha establecido en líneas precedentes, sin dejar pasar por alto que el justiciable le dio de beber a la víctima refresco con alcohol, lo que también le permitió que la menor se encontrara aun más vulnerable; no pasa por desapercibido para este juzgador que la víctima declaró de manera certera identificar al justiciable como la persona que le impuso cópula vía vaginal el día veintiocho de julio del dos mil catorce; por lo tanto el dicho de la menor tiene valor por sí mismo y se robustece y toma aun más valor al concatenarse con los demás elementos probatorios, por lo tanto este togado no puede rechazar dicho testimonio.

Además de que atendiendo a la probidad, independencia de la posición y antecedentes personales de la testigo, se considera que tienen completa imparcialidad, en virtud de que de su versión no se advierte sentimiento de animadversión, coraje o algún otro sentir negativo hacia el activo del delito, que pudiese motivar un afán de quererle causar un perjuicio; por tanto, la versión de la víctima en examen se califica de lógica, congruente, verosímil y creíble, con **“valor jurídico indiciario”** en lo individual; pero que concatenada con los demás elementos probatorios, es decir el examen pericial en materia de medicina legal y ginecológico practicado en el cuerpo de la víctima, con estudio psicodiagnóstico practicado en la víctima y la pericial en materia de criminalística de campo realizada en el lugar en donde se cometió el ilícito en cuestión, permiten integrar prueba circunstancial; porque expone aspectos esenciales y accidentales relacionados con el lugar, tiempo, forma y modo en que tuvo conocimiento a través del sentido visual y auditivo del momento en que éstos se verificaron; sin que se advierta que hubiese sido obligada por fuerza o miedo, menos impulsado por engaño, error o soborno, para declarar en la forma que lo hizo. Porque se reitera, el valor del dicho de una declaración de cargo estribará en la medida de la corroboración fehaciente de cada uno de los hechos, respecto de los cuales declaran y sin que lo anterior implique forzosamente, que el valor de su testimonio deba ser considerado en su integridad, eficaz o ineficaz; ante la posibilidad de que algunos de los hechos narrados pudieran ser corroborados con diversos elementos de prueba.

En ese orden de ideas, las referidas aseveraciones realizadas por la menor de identidad reservada de iniciales ~~●●●~~ examinadas son preponderantes, al ser acordes y contestes y se encuentran robustecidas, las cuales son corroboradas por las declaraciones de la ofendida y madre de la víctima ~~●●●●●~~ ~~●●●●●~~ ~~●●●●●~~ ~~●●●●●~~ ~~●●●●●~~ hermana de la víctima

JUZGADO DE JUICIO ORAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TENANCINGO

y el testimonio de [REDACTED] tío de la víctima; aunado a los testimonios antes referidos, se cuenta con la pericial en materia de medicina legal realizada por el doctor [REDACTED] en el cuerpo de la víctima la cual presentó hiperemia a las seis en relación a la carátula del reloj, la pericial en materia de psicología consistente en una impresión psicodiagnóstica practicada a la víctima por la psicóloga [REDACTED] donde encontró en la víctima sintomatología correspondiente a una persona que había sufrido abuso sexual y la pericial en materia de química forense por parte de [REDACTED] quien como lo expuso en su pericial encontró la presencia de seis espermatozoides, así como de fosfatasa acida en la muestra que le fuera remitida tomada del introductor vaginal de la víctima, resultados que evidencian que a la menor víctima le impusieron cópula vía vaginal, siendo su testimonio primordial para acreditar que el activo del delito fue el justiciable a quien señala de manera firme y directa, por lo tanto dichos medios de prueba en su conjunto fortalecen la declaración de la víctima de iniciales [REDACTED], aunado a que tienen estrecha vinculación con el hecho delictuoso que nos ocupa, lo que hace que este togado les de alcance probatorio pleno.

Por otra parte la defensa particular ofreció para acreditar su teoría del caso y acreditar que el justiciable no había realizado la conducta que se le atribuye, ofreció el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], quienes a interrogatorio y contra interrogatorio declararon lo siguiente:

**INTERROGATORIO A [REDACTED] POR PARTE DE LA DEFENSA PARTICULAR.**

Sabe usted, por qué razón se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias. Sí, porque fui llamado como testigo para declarar lo que a mi me consta de los hechos que acusan a mi hermano [REDACTED]. Nos puede decir a qué se refiere cuando nos dice que los hechos de los que acusan a su hermano. De que lo están acusando de una supuesta violación que él no cometió porque el día que lo acusan se encontraba conmigo. Nos podría decir, dice que lo acusan de una violación y que él no la cometió, sabe usted, específicamente a qué hecho se refiere, nos podría decir si sabe qué día fue este hecho. Sí. Qué día fue, señor. [REDACTED]. El día veintiocho de julio del dos mil catorce. Ese día veintiocho de julio del dos mil catorce, qué aconteció, qué es lo que usted sabe respecto a ese día. Pues que días antes habíamos planeado ir mi hermano [REDACTED] y el que nos ayuda a trabajar [REDACTED], y un amigo, quedamos de ir a un baile que se festejaba en Santa Ana ese día veintiocho. Quién más fue a parte de. Su esposa de mi hermano, mi cuñada. Se habían quedado de ver para un baile. Sí, en la casa de mi papá. Y qué día fue ese baile. El día veintiocho de julio del año catorce. Se quedan de ver en ese baile y qué pasa. Pues nos quedamos de ver en la casa y de ahí nos juntamos, ya que se llegó el día, nos juntamos y agarró y pasó un taxi, paramos el taxi y nos fuimos. Dónde se encuentra esa casa donde dice que ustedes se vieron. En San José. Esto pertenece a dónde. San José del Progreso Coatepec, es casa de mi papá. Se quedan de ver ahí. Sí, ahí nos vimos. Y después que pasó. Y después nos fuimos hacia el baile, nos fuimos, nos bajamos en Coatepec porque Santa Ana es más para arriba. Recuerda usted la hora. Como nueve y media y llegamos a Santa Ana como a diez, diez y cuarto porque mientras nos bajamos y llegamos. Santa Ana dónde es, dónde pertenece. Está a Coatepec, está del Centro de Coatepec hacia el norte como a un kilómetro más o menos digo yo. Me dice que llegan a Santa Ana más o menos diez, diez y cuarto. Como diez y cuatro, diez y



JUICIO ORAL  
JUDICIAL  
NINGO

media en lo que entramos adentro, mientras reservamos los boletos y todo, entramos más o menos como diez y media adentro. Con motivo de qué fue ese baile. Pues que iba a estar LIBERACIÓN, el "GRUPO LIBERACIÓN" y fuimos pues a bailar ya que habíamos quedado de ir todos ahí al baile. Y cuando están en el baile, qué es lo que pasa. Cuando llegamos al baile pues empezamos a ver el grupo y yo agarré y me fui para comprarles una botella. Con alguien se fue. Yo solo fui a la cantina, mientras se quedaron ellos ahí y ya regresé yo y ya estábamos tomando una copa. Cuando dice que estaban tomando, a quién se refiere. [REDACTED], yo, estábamos tomando una copa y después, estábamos tomando y llegó la señora [REDACTED] y empezó a agredir, a decir muchas cosas a mi hermano. Qué cosas, recuerda usted. Pues algo, que porqué había quedado de llevarla a ella y que por qué a ella no, que era un cobarde o que así, algo así, por el ruido no se escuchaba muy bien. Al principio de las preguntas que le hizo el señor Juez, refirió que conoce usted a la señora [REDACTED]. Sí. Nos puede decir por qué razón conoce a la señora [REDACTED]. Porque más antes le ayudaba a trabajar a mi hermano en las lilies. Las qué, perdón. Las flores, ayudaba a mi hermano a trabajar. Y dice usted que alcanza a escuchar que. Sí llega a agredirnos fuerte y a manotear, así mal. Y qué hace usted o qué hizo su hermano. Agarramos y dice vamos a cambiarnos de lugar ve esta es muy agresiva para evitar problemas, ya nos cambiamos de lugar, después al poco rato dijo mi hermano, mejor vámonos a la casa, para las doce, dice vámonos para no tener problemas, ya que es una persona muy problemática. O sea, se salen del baile. Sí, igual agarramos un taxi, regresamos, llegamos a la casa ya que vivíamos juntos yo, mi hermano y mi cuñada nos metimos, y el [REDACTED] y [REDACTED] se fueron para su casa. Por qué razón se fueron en taxi ese día. Es que pues se acostumbra a irse uno en taxi es que ahí la gente luego es muy tentona, le bajan los estéreos o los abren. Llegan entonces, me dijo que a su domicilio como a eso de las. Doce, doce diez, algo así, doce y cuarto. Se percató si su hermano salió. Pues yo, nos metimos a dormir y ya no creo que haya salido pues se salió con su esposa, se metió con su esposa. A raíz de lo que usted nos acaba de decir, en algún momento dentro del baile después de que, bueno ya lo refirió, que se fue a comprar una botella, en algún momento de todo ese tiempo desde que salieron de su domicilio y regresan, perdió de vista a su hermano. En ningún momento, solamente cuando fui a comprar la botella pero cuando regresé ahí estaba. Como cuánto tiempo pasó. En comprar la botella ni cinco minutos. Después de lo que nos acaba de referir, usted nos podrá decir si llegó a enterarse o a tener alguna como una fricción con la señora [REDACTED] su familia, su hermano, usted. Hacia mí días después de ese baile llegó a mi casa a agredirme y a gritarme, a decirme, a insultarme, no a mi casa a la casa de mi papá ya que vivía ahí, ahorita ya no vivo ahí. Quién. Le señora [REDACTED]. Como cuánto tiempo pasa después. Como unos veinte días puede ser, ahorita no recuerdo bien, bien. Y qué pasó ese día. Agarró, llegó a mi casa, yo estaba comiendo, tengo una cortinita así, un cuartito así, con la ventana hacia la carretera y tengo una cocinita de tablas más hacia atrás y hablaron y salió mi esposa, le digo que qué querían, dice: "te habla la señora [REDACTED]", le digo pues qué quiere y empezó a gritarme, a insultarme, que si era muy hombre, que si tenía muchos acá, que le hiciera lo que quisiera y, yo agarré y le digo: "tú estás loca, tú estás loca, aquí están mis hijos, mi esposa", le digo y todos, cómo así, agarró y me dice: "no, no tienes tus bien puestos, yo pensé que los tenías", le digo: "respeta la casa" dice: "no", agarró y está la, no pues qué es un metro de banquetita de mi tienda a donde baja la cuneta del agua y la carretera pues pegado, se echa un brinco a la carretera y me dice aquí estamos en la calle, agarra se desabrocha el pantalón, se baja el cierre y me dice: "órale aquí estoy si eres muy hombre", enfrente de mi esposa y



más gente que ahí sí, a pocos días después, la ignoré y se fue, y a pocos días después que supe que me llega un citatorio y que me presento pero llegó un citatorio no a mi nombre, un citatorio a nombre de [REDACTED], pero pues yo dije pues muchas de las veces cuando he tenido así, quiero arreglar papeles o eso, no, dínos la verdad si eres [REDACTED] o eres [REDACTED], no pues yo soy [REDACTED], como llegó el papel a nombre de [REDACTED], agarré y me fui, pues algo ha de ser, ya fui y ya tenía una demanda de la señora [REDACTED], que yo me había ido a meter a su casa, siendo que ella fue a desnudárseme a mi casa. Y de dónde le llegó este citatorio. De Coatepec. Es del Ministerio Público. Del MP, sí del MP es, entonces después de eso yo me presenté en el MP y yo les hice saber ahí, porque me dijeron: "no ya no se metan en más problemas", le digo: "no es que mire esta señora es muy agresiva es muy problemática", le digo: "yo quiero que se le castigue por qué anda haciendo eso y después ella me viene a mí a poner en mal siendo que yo no soy el que fui a su casa, o sea, ella es quien va y es quien va a demandarme, yo quiero que se le castigue o algo así", y me dijeron los del MP, dice: "sabes qué, más te conviene para que no estés gastando, que esto pare así", incluso ese día, el día que fui, iba saliendo yo de ahí del Ministerio Público, eso lo saben la personalidad de ahí de Gobierno sabe bien cómo fue esta señora a agredirme, todavía ahí iba saliendo yo de que fui a arreglar eso y voy saliendo así y cuando veo ella viene de frente hacia mí hablando, dice: "aquí va este hijo de su pinche madre saliendo", dice: "aquí va saliendo", entonces alguien le dijo que yo hablara con él, le digo: "quién, cuál hijo de su pinche madre", volteo a ver, mi esposa y yo nada más, y yo le dije a la señora [REDACTED]: "cuál hijo de su pinche madre, nomás yo voy saliendo aquí", dice: "tú hijo de tu puta madre, mi hermano te va a venir a romper tu madre ahorita", le digo: "a ver trae el puto teléfono", y me da el teléfono y le digo: "sí es cierto", tiene un hermano que se llama [REDACTED], dice: "sí hijo de tu puta madre, dice ahí espérame porque te voy a romper tu madre, le digo a mí ningún cabrón le he tenido miedo y si quieres pues vente aquí nos las damos", y le di el teléfono a su hermana cuando llega su hermano, llega con otro amigo y le dice a su amigo así: "ese es" y su amigo se llevó conmigo y nomás le daba risa y yo le dije a su hermano de ella: "pues vente, si venías a partírmela pues jálale y vente, a mano vamos a atorarnos", en el iba y se echaba a correr. Y su esposa cómo se llama, señor [REDACTED], ella iba conmigo, incluso la señora se fue a desvestírseme a mí y después decía que la puta era mi vieja y mi esposa le decía: "sí soy puta pero nomás contigo viejo". [REDACTED], qué. [REDACTED], incluso hay más testigos de eso, muchos más testigos que vieron, incluso apenas me junté con uno, me dice: "qué, qué pasó con eso, por qué se te desnudó la mujer así, que decía que órale que acá y que allá", le digo: "está loca esa señora", así yo le dije, luego a la señora yo le decía: "tengo cámaras eh, tenga cuidado porque esto está grabándose y esto me va a servir de mucho, tenga mucho cuidado", "a mí no me importa" me decía: "a mí no me importa que haya cámaras o no, si tienes muchos huevos salte y házmelo", y enfrente de mis niños, mis niños están chiquitós; ahora, si quieren pueden investigar eso y para qué, aun así cuando yo fui al MP en Coatepec, yo no quería que se quedara esto así porque sí me dolió mucho que hasta con mi esposa nos peleamos y discutimos y decía que ella estaba en el estado donde yo estaba en Estados Unidos, que era un pinche puto, que tenía viejas de a montón, diciéndole a mi esposa tantísima cosa y mi vieja creyéndose, le digo vieja, después que se dio el tiempo que llegó la demanda le digo ya viste mujer que no es verdad, fijate me está demandando que yo me estoy yendo a meter a su casa, siendo que ella viste lo que está haciendo, fijate, y es igual que dice me vio en Estados Unidos en tal estado, le digo ella piensa que, a lo mejor ni al norte ha ido porque Estados Unidos está hecho por



muchos estados, ella piensa que Estados Unidos todos vamos al mismo lugar y no es verdad y, ella decía que ella conocía a mis viejas, que yo tenía a mis viejas, que tenía hijos.

**CONTRA INTERROGATORIO A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR PARTE DEL PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Usted nos refiere que al baile que asistieron usted, su hermano **JORGE** y una persona de nombre [REDACTED], usted iba acompañado de su esposa y su hermano de su esposa también, puede darme el nombre de la esposa de su hermano por favor. Se llama, hasta se me olvida su nombre de mi cuñada, [REDACTED], parece que se apellida porque pues no me recuerdo sus apellidos bien pero sí es mi cuñada. Usted nos refiere también que llegaron en un taxi al baile, usted puede decirme por favor si usted tiene vehículo propio. Sí tengo vehículo propio. Qué vehículo es. Tengo dos CHEVROLETS, una S10 como 86 y una 2003. Quiero entender que son camionetas. Sí, las dos son de transportar. De qué color son éstas. Es una roja y es una gris con azul. Y su hermano [REDACTED] tiene vehículo. No. Usted nos refiere que va a comprar una botella con el señor [REDACTED]. No, yo voy a comprar la botella solo. Usted va solo. Sí. Nos puede decir cuánto tiempo tarda usted en ir a comprar esa botella. De cinco a diez minutos, no creo que me hice más. A qué distancia está el lugar a donde la compró. Se encontraba una cantina adentro en el baile donde estaba el grupo. Y a qué distancia está la cantina del lugar a donde estaban ustedes. Pues estábamos de frente y la cantina estaba como a unos quince metros, veinte, veinticinco. Usted también refiere que la señora [REDACTED] fue a agredirles al lugar a donde estaba, usted puede decirnos si la señora iba sola o iba acompañada con alguien. Iba acompañada con sus hijas, parece que con dos o tres, no recuerdo bien pero dos o tres. Usted sabe el nombre de esas hijas. No. Usted recuerda cómo iban ellas vestidas. No. También nos refiere usted que tiene usted cámaras en su casa, es así. No, sólo le dije para que ya no hiciera tantas cosas que estaba haciendo enfrente de mis hijos porque sí, no.

**INTERROGATORIO A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR PARTE DEL DEFENSOR PARTICULAR.**

Sabe usted por qué razón se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias. Sí. Por qué razón. Me llamaron como testigo. De qué. Del hecho que están acusando a mi esposo. Sabe usted qué hecho es. Sí, lo están acusando de violación. Y nos puede decir qué sabe usted al respecto. Pues sí, es lo que pasó el día veintiocho de julio. De qué año. Del dos mil catorce. Y qué pasó ese día. Ese día mi esposo y yo, ya habíamos quedado que íbamos a ir al baile al igual que su hermano que es mi cuñado [REDACTED], éste ya había invitado también a [REDACTED], a don RO, y todos quedamos de vernos ahí en la casa. Quién es don RO, perdón. Se llama [REDACTED]. Ok, se quedan de ver en dónde me dijo. Ahí en la casa donde vivimos, bueno, es la casa de mi suegro. Esto es en dónde. En San José del Progreso. Esto pertenece a Coatepec. Se quedan de ver, qué día. El día veintiocho, ese día nos íbamos a ver a las nueve y media, quedamos de vernos ahí en la noche, ya llegando ellos nos salimos, tomamos el taxi y nos fuimos a Coatepec, llegamos como por ahí como diez y cuarto, por ahí, algo así, nos fuimos caminando, llegamos al baile, empezamos ahí, mi cuñado se fue por una botella y empezaron a tomar ellos, empezamos, nosotros estuvimos bailando, mi esposo y yo estuvimos bailando y fue ahí cuando de repente vimos llegar a la señora, a su hija, a sus hijas. Dice usted "vimos", quién. Estábamos todos, estuvimos siempre juntos, estuvimos juntos, mi esposo y yo estábamos

juntos, estábamos bailando cuando ellas llegaron y fue que, pues yo creo ya habían quedado estos y fue se le acercó a la señora y empezó ahí a decirle que era un cobarde, que por qué había quedado de ir por ellas y que por qué siempre no, y le empujó y ahí estaba haciendo sus desfiguros pues de que era un cobarde, que por qué no había cumplido, que si no tenía palabra, y ya se alejó, nosotros mejor mi esposo nos dijo, dice: "mejor hay que irnos para acá", nos fuimos a un ladito, nos cambiamos así de lugar y fue ahí ya estuvimos un poquito más rato, estuvimos bailando otro ratito mientras tocaba el grupo y ya después nos fuimos igual así como nos venimos, bajamos. Usted cuando se percata de esa circunstancia, qué hizo, cuando dice que se acercan. Yo estuve ahí bailando con mi esposo, nomás en ese momento dejamos de bailar. Y le comentó algo usted a su esposo o al revés. Pues que qué había pasado, que si había quedado con ellas, dice sí, que sí habían quedado de ir. Sabe usted por qué razón se pudieron ver, su esposo y ellas se conocían. Sí, sí, sí, ellas trabajaban para la familia. De quién. De mi esposo, se dedican a la flor, ellas trabajaban con nosotros pues, con ellos, ellas sus hijas hacían destajos para la familia. Y después de que pasa esta circunstancia, qué hace usted. Nos cambiamos de lugar con mi esposo, ya nos hicimos para acá pero, o sea, ellos yo creo quedaron porque trabajaban ahí, mi esposo pues ellos trabajaban, se iba a dar sus vueltas en la hora del almuerzo, checaba el trabajo y yo creo ahí quedaron y ese día pues siempre fuimos nosotros, como ya había quedado también con [REDACTED] pero [REDACTED] quedó de llevarnos también a nosotros y ya nosotros fuimos, y ya ahí llegó, ahí llegaron y pues ahí se puso la señora. Y después de que pasa esa situación, qué hizo usted, o qué hicieron ustedes. No, ya después nos cambiamos de lugar, se terminaron la botella y nos regresamos a la casa. Esto como a qué hora fue. Como a las doce yo creo, por ahí. En qué se regresan a su domicilio. En taxi porque nosotros pues igual nosotros así como venimos así nos fuimos, no decidimos traer la camioneta porque pues roban los estéreos, llantas, todo eso. Su marido tiene vehículo propio. Sí, sí tenía. De él o de algún familiar. De mi familiar, de mi suegro. Qué carro es. Era una camioneta, pues yo no sé de marcas, pero sí era una camioneta pero ese día no la llevamos, así como nos venimos, bajamos, tomamos el taxi e igual nos regresamos, igual los cinco. Y después cuando llegan a su domicilio, qué pasó. Ya, nosotros llegamos, pues ahí mismo es nuestra casa y vivimos. [REDACTED] vive, su cuarto está separado, [REDACTED] ya se fue a su lugar, [REDACTED] vive un poquito para atrás ya se fue a su casa y, nosotros dos pues ya nos metimos a dormir, o sea, es algo ilógico que de lo que están acusando a mi esposo, un pantalón blanco que llevaba así. Por qué dice que un pantalón blanco. Porque según esa ropa llevaba. Y la llevaba o no la llevaba. Sí la llevaba, una camisa blanca, sus botas negras, su pantalón blanco, un pantalón blanco, yo su esposa lavándolo, no se iba a ver algo así, no, por supuesto que se ve, y llegando nosotros tuvimos relaciones, intimamos, yo me di cuenta y no había nada. Pero a qué se refiere cuando dice "no había nada" o por qué nos refiere que. Porque según la muchacha estaba menstruado, o sea, es algo ilógico. Eso cómo lo supo. Por nuestro licenciado, nos lo dijo, o sea, es, no, no, un pantalón blanco cómo no se le va a ver algo así. Tiene usted alguna razón de odio o rencor en contra de la señora. No, ninguno. De su hija. Ninguno.

**CONTRA INTERROGATORIO A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Puede decirnos, no sabe de marcas, pero puede describirnos cómo es la camioneta que maneja su esposo. Era vino, color vino como pinta algo así, de una cabina. Señora, al momento de que dice que llegó la señora OLGA

y sus hijas a reclamar a su esposo, cuál es la actitud de su esposo. Pues él normal, fue ella que llegó y pues se acercó así, normal pues no, pues no ves que con quién vengo, a eso se refiere. La actitud de su esposo, cuál es. Normal, así como estábamos bailando, nada más cuando sí se acercó pues ya se hizo un poquito a un lado y nos retiramos a un ladito. Y la actitud ante esta manifestación de usted, cuál fue. Pues igual, así, al principio sí me desconcerté pero ya después por el hecho de que no sabía, sí, pero ya después cuando vi la señora y lo que estaba diciendo así pues ya entendí y ya le pregunté a mi esposo, sí, sí quedé con ellas, pero ya iban pues él ya iba conmigo, ya iba con mi cuñado, ya íbamos todos pero pues ya, o sea, no me alarmé porque pues no pasaba nada, yo ya estaba con él, ya estábamos ahí todos bailando, estábamos en el baile, yo quería ir a ver a LIBERACIÓN. Usted refiere que compraron una botella, puede decirnos quién compró la botella. Mi cuñado [REDACTED]. De qué marca era esa botella. Hay la verdad no recuerdo o mejor dicho ni vino tomo yo. Recuerda usted cómo iba vestida la señora [REDACTED] y sus hijas. No, no lo recuerdo. Recuerda cómo iba vestida usted. Un pantalón de mezclilla, no me acuerdo bien. Pero recuerda usted cómo iba vestido su esposo. Sí. Por qué lo recuerda usted. Por el pantalón blanco, así cuando vamos a una fiesta le gusta mucho esas botas, su camisa y el pantalón blanco. A qué horas dice usted que llegaron a su domicilio. Nos regresamos como a las doce, llegaríamos como, nos tardamos como veinte minutos, por ahí como doce y media yo creo llegamos. Qué distancia hay del lugar donde se celebra el baile al domicilio de ustedes. Nos hacemos como veinte minutos. Y del lugar de donde viven ustedes al domicilio de la señora [REDACTED]. Sería, de la casa a la de ella. Sí. Como unos cinco yo creo, está cerca, sólo cambia la, un río lo que cambia de San José a la Loma.

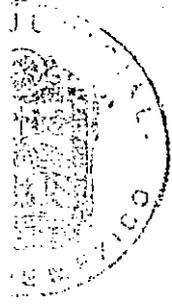
**INTERROGATORIO A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR PARTE DEL DEFENSOR PRIVADO.**

  
 JUZGADO DE JUICIO ORAL  
 DEL DISTRITO JUDICIAL  
 DE TENANCINGO

Nos puede decir, antes que otra cosa, si tiene otro nombre que lo conozcan en su comunidad. No, simplemente por [REDACTED], el tío [REDACTED] o don [REDACTED], algunos me dicen. Esto tiene mucho tiempo, muchos años. Pues allá nadie me conoce por mi verdadero nombre, [REDACTED]. Sabe usted por qué se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias. Porque soy testigo porque ese día estuve presente. Qué día o testigo de qué. Testigo de, porqué ese día del baile yo estuve presente con los que fui. Pero de qué fue testigo usted, a qué se refiere cuando dice que fue testigo, testigo de qué. Bueno, me invitaron como testigo porque aparte que estuve presente, pues por algo que me consta que no es verdad. Qué es lo que le consta que no es verdad, nos puede decir. Los hechos que le cargan a [REDACTED]. Qué es lo que sabe usted de esos hechos. Bueno que, que cometió algo penado pero si ese día, repito, yo estuve con ellos y me consta que yo estuve todo el tiempo con ellos. Y sabe usted qué día fue. Sí, veintiocho de julio. De qué año. Dos mil catorce. Y qué es lo que pasó ese día. Bueno, ese día yo estuve con ellos porque yo trabajaba con [REDACTED] y en esas fechas era el baile de Santa Ana, Coatepec Harinas, y me invitó que fuéramos al baile, entonces yo le dije que sí, entonces él me dijo: "si vas a ir con nosotros, nos reuniremos a las nueve y media en casa de mis papás" porque ahí vivía, entonces yo le dije: "está bien a esa hora nos reunimos ahí", entonces yo llegué más o menos a las nueve y media a esa casa y ahí me comentó, me dijo: "no pues también va a ir mi hermano [REDACTED], mi cuñada y un amigo [REDACTED] y yo", que éramos cinco los que íbamos a ir, entonces yo llegué y como ya estaban todos listos, pues qué de nueve y media a diez cuarenta salimos para el dichoso baile. Y a qué hora llegan al baile más o menos. Pues llegamos aproximadamente de

134

diez, diez veinte aproximadamente. Y cuando llegan al baile qué sucede, qué pasa. Llegamos al lugar del baile, entramos, después de ahí dice [REDACTED], dice: "me esperan un momento, voy a traer una botella", está bien ve por ella aquí te esperamos, no, oyendo los grupos, viéndolos, todo, después llegó, empezamos a tomárnosla, estábamos tomando unas copas ahí y después de unos momentos, no recuerdo pero sí pasó un ratito, estábamos contentos ahí tomando la botella, en ese momento yo me di cuenta que la señora [REDACTED] se acercó acompañada de sus hijas y le empezó a decir muchísimas cosas manoteando y muchas cosas obscenas, entonces, de las pocas que pude escuchar por tanto ruido del grupo, fueron que no apercibí todas pero las que yo alcancé a escuchar fueron que le reclamaba que las había invitado al baile y que por qué las había hecho tontas, que no había pasado por ellas, que era un mentiroso; entonces después de ahí, como ya no se sentía [REDACTED], y a lo mejor los demás también, bien, decidimos cambiarnos de lugar, entonces nos cambiamos de lugar para evitar problemas y nos fuimos a otro lugar, entonces seguimos, no recuerdo qué rato, pero por ahí aproximadamente una hora o más, viendo todavía, escuchando los grupos, todo, y dice: "para evitar problemas mejor vámonos, no nos sentimos a gusto, vámonos", pues órale, entonces regresamos los cinco igual a San José. En qué se regresan. En un taxi, salimos, tomamos un taxi los cinco igual, nunca nos separamos de [REDACTED] y el taxi nos volvió a llevar al mismo lugar de donde salimos, a San José a la casa de sus papás de [REDACTED] y de [REDACTED], y ya de ahí como ya era un poco tarde, pues ellos se metieron a descansar, yo me fui para mi casa, [REDACTED] igual. Después de que llegan a su domicilio de [REDACTED], qué es lo que pasa. Llegamos a su casa y ya era tarde y pues se metieron a descansar, [REDACTED] se fue y yo también, a nuestras casas cada quien a descansar.



JUICIDURAL  
TO JUDICIAL  
ANCINGO

**CONTRA INTERROGATORIO A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Usted refiere que llegan cinco personas al baile en un taxi, puede usted decirnos cómo se sentaron dentro del taxi. Bueno, yo recuerdo que [REDACTED] y [REDACTED] iban adelante y nosotros tres atrás [REDACTED], [REDACTED] y yo. Y cuando regresaron. En el mismo taxi, bueno, ahí ya no recuerdo bien pero lo que sí me consta que sí regresamos los cinco juntos. Puede usted decirme de qué era la botella que compró el señor [REDACTED]. Pues era un tequila, si no mal recuerdo era CIEN AÑOS. Recuerda usted a qué hora fue cuando se acercó la señora [REDACTED] a donde estaban ustedes. Bueno, yo recuerdo que llegamos como a las diez, diez veinte, pasaría por ahí entre una media hora, cuarenta minutos más o menos porque ya nos habíamos tomado como dos o tres copas cada quien. Puede usted decirnos en qué lugar estaban primero. Perdón, en el baile o en qué. Sí en el baile, perdón. Pues llegamos y nos metimos por ahí como, no en el mero centro pero sí por ahí cerca del centro. Y a qué lugar se cambiaron. Al lugar de donde iba a tocar LIBERACIÓN. Y la señora [REDACTED] y sus hijas se encontraban cerca de ustedes. Después que nos cambiamos a ese lugar, ya, ya no me di cuenta. En el primer lugar. En el primer lugar sí, sí, llegaron ahí cerca. Como a qué distancia se encontraban. Unos tres, cuatro metros, cinco cuando más. Usted dice que se retiran porque ya no se sentían a gusto, por qué no se sentían a gusto. Pues lo que recalco [REDACTED] que para evitar problemas y que mejor para estar así, dice "mejor vámonos o alguien se queda", y le dijimos no pues vinimos juntos, pues juntos nos regresamos. Señor [REDACTED], en el baile ustedes se encontraron a alguna otra persona conocida. No, que yo recuerde, no. Recuerda usted cómo vestía ese día usted. No, la verdad no. Recuerda cómo vestía el señor [REDACTED]. El señor [REDACTED] vestía, bueno, más que la

verdad, eh, porque ya pasó tiempo, pero yo lo poco que recuerdo, un pantalón blanco. Recuerda usted cómo vestía la señora [REDACTED]. No, de ella no. Puede decirnos qué distancia hay de la casa del señor [REDACTED] y el señor [REDACTED], a la de usted. Unos trescientos metros, doscientos.

De igual forma la defensa particular ofreció como pruebas de carácter superveniente el testimonio de [REDACTED], así como un informe rendido por el Ministerio Público a efecto de saber si existe una denuncia en contra de [REDACTED], testimonio e informe que fueron admitidos por este juzgador previo debate entre las partes intervinientes, por lo que una vez citada la testigo en presencia de este togado dio contestación al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes intervinientes, de la siguiente manera:

**INTERROGATORIO A [REDACTED] POR PARTE DEL DEFENSOR PRIVADO.**

Le podría decir a su Señoría si sabe usted por qué razón se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias. Sí, porque me mandaron a traer a un estado de interrogatorio de interrogación. Sabe específicamente de qué se está ventilando este asunto. Sí, debidamente al problema de [REDACTED]. Conoce usted a la señora, bueno ya le dijo a su Señoría que conoce usted a la señora [REDACTED]. Sí. Por qué razón la conoce. Sí, sí la conozco a la señora [REDACTED] porque respectivamente es originaria de La Loma de Acuítlapilco y conozco ciertas personas de ahí porque yo antes de que yo me casara yo fui originaria de esa localidad, entonces, yo conozco a mucha gente de por ahí. Sabe algo respecto del por qué [REDACTED] está en este momento en la sala de audiencia. Ajá, porque pues es, acusado de una supuesta violación pero pues la señora es muy problemática. Por qué dice que es problemática. Porque incluso ha tenido problemas con mi esposo. Quién es su esposo, perdón. Mi esposo se llama [REDACTED]. Y qué problemas tuvo. Lo que pasa que asistió a la casa. Sabe usted, cuando dice asistió, puede ser más específica, si recuerda más o menos en qué fecha. Sí, mire el problema viene de que el veintiocho de julio del año dos mil catorce mi esposo [REDACTED] junto con su hermano [REDACTED] y mi cuñada [REDACTED], salieron a un baile a Santa Ana, iban, o sea a disfrutar de ese baile pero supuestamente de ahí resultaron que lo acusaron a [REDACTED] de que había violado a su hija de la señora [REDACTED], cuando la señora [REDACTED] tenía la obligación y la responsabilidad de que yo creo que iba con sus hijas y se las dejó y supuestamente dice que ella la violó pero en ningún momento ellos se separaron, o sea, salieron juntos de la casa y llegaron juntos. Dice usted que fue a raíz de ese problema, por qué a raíz. Pues porque supuestamente la señora le cae uno mal y de ahí de eso de que lo acusaron de violación, llegó a la casa a agredir a mi esposo diciéndole que le caían muy gordos los [REDACTED], que se saliera para fuera que si tenía muchos pantalones, que se saliera, que también quería con él. Eso más o menos en qué mes fue. Pues fue días después de la fiesta de Santa Ana. Como cuánto tiempo. Unos qué serían, unos ocho, veinte días después de, porque veinte, treinta días después de que eso pasó, tuvo una demanda mi esposo. En dónde. En Coatepec Harinas. Y cómo sabe usted lo que pasó ese día que nos refiere que la fue a buscar la señora. Ah, porque pues yo estuve presente, incluso la señora [REDACTED] iba acompañada de la hija más grande, incluso llegó a la casa y me dijo, dice: "oye, se encuentra [REDACTED]", le digo: "sí se encuentra", y salió mi esposo, y le hace: "pues aquí estoy hijo de tu puta madre, que vengo a buscarte que quiero estar contigo, que salte para afuera si tienes muchos huevos, salte aquí afuera para que me lo hagas", entonces mi

esposo le decía: "sabes qué, está en mi casa, respeta, yo no quiero tener problemas contigo", dice: "no pero que tú y tu hermano JORGE me las van a pagar y no voy a descansar hasta que estén detrás de las rejas tú y él", dice: "salte si tienes muchos pantalones y huevos salte y házmelo aquí", y se desabrochaba el pantalón y se brincaba para la calle, porque mi esposo le decía: "mira respeta aquí no es lugar, están mis hijos, está mi esposa", y decía ella: "no, yo no le tengo miedo a nadie, hijos de su puta madre, me las van a pagar y bien", así, y palabras muy feas. Después de eso siguió teniendo contacto con. No, o sea, claro que ya después no, ya no, nada más le digo que a los veinte, treinta días después supimos que tenía una demanda y fuimos y nos presentamos en esa demanda y saliendo del ministerio nos encontramos con la señora [REDACTED] porque por ahí andaba hablando por teléfono con un tal [REDACTED] [REDACTED] y queriéndoselo aventar a mi esposo y, a decirle que ahí estaba, y entonces mi esposo le decía: "pues a quién a quién buscas", dice: "pues a ti jijo de tu puta madre, nos vamos a partir la madre", entonces mi esposo le dice: "pues órale cuando quieras", y ya el señor ya le quería aventar a otro supuesto amigo que llevaba, que no sé ni quien sea.

**CONTRA INTERROGATORIO A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Señora, usted por qué no fue a ese baile que refiere que fue su esposo. Yo no fui porque respectivamente a mí no me gusta andar en esos bailes. Dígame usted, por favor, quiénes iban. Mi esposo, se llama [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y mi cuñada y algunos amigos. Quiénes eran esos amigos. La verdad no sé, no tengo conocimiento. Y cómo sabe que iban amigos. Porque estaban afuera esperándolos en un taxi. Cuántos eran. Pues la verdad no, no, no le puedo especificar cuántos fueron porque pues yo me, o sea, estaba con mis hijos y yo pues no, no los dejo por andar por ahí. Con quién iba [REDACTED]. Con su esposa [REDACTED]. Me puede dar el nombre completo de [REDACTED]. Hijoles, [REDACTED], hay la verdad no me acuerdo su apellido pero yo sé que se llama [REDACTED]. Cuánto tiempo tiene [REDACTED] viviendo con [REDACTED]. Tiene, mire, la verdad no sé cuántos años tenga pero tiene un niño ahorita de cinco años, pues yo digo unos cinco, seis años tendrá. Y en dónde vivía cuando se juntó con el señor [REDACTED] [REDACTED]. Pues mire, estuvimos viviendo en la casa de mis suegros. Usted no señora, la señora [REDACTED]. La señora [REDACTED] igual, la casa de mis suegros, ahí estuvo desde que se la trajo, desde que se juntaron o se casaron ahí han estado, ajá, salían para todos lados juntos y ellos nunca se separaban. Entonces si tiene tanto tiempo viviendo ahí, por qué no sabe usted su nombre completo. Pues porque yo la verdad, yo estoy en mi cosas, ella pues está en las suyas, yo a veces salgo, estoy con los de la escuela y eso, y no respectivamente, le digo, yo solamente sé que se llama [REDACTED], su papá se apellida [REDACTED], también, ajá, pero no sé exactamente cuál es si su apellido primero o el segundo, sí. Señora, puede usted decirnos si a usted le constan los hechos que se están dirimiendo dentro de este juzgado. Pues sí me constan porque pues no es posible que tengan aquí. Permitame, usted los presencié. Sí claro, yo, incluso he vivido muchos problemas ahí con la señora [REDACTED] desde cuando. Señora, mi pregunta es, los hechos que se están juzgando en esta sala de juicio, le constan a usted. Pues sí, sí me constan. Le consta lo que el señor [REDACTED] realizó. O sea, él no tiene culpa. Por qué dice usted que no tiene culpa. Pues no, porque cómo se le puede acusar de algo que él no hizo. Cómo sabe usted que no lo hizo. Que no hizo porque él en ningún momento se separó de su mujer. Cómo sabe usted que no se separó de su mujer si usted no estuvo presente. Pues no estuve presente pero haga de cuenta que yo le tengo mucha confianza a mi esposo, le

ICIA

tengo confianza a [REDACTED] porque no es el primer día que yo vivo con ellos. El hecho de que usted le tenga confianza a una persona, le avala lo que la persona puede hacer o no puede hacer en su presencia. Pues yo pienso que desde el momento en que uno vive con las personas se da una cuenta cómo es. Es concreta la pregunta señora, sí o no. Pues sí, o sea, cómo le dijera, no tiene culpa. Usted refiere que cuando el señor [REDACTED] tiene fricciones con el señor [REDACTED], usted estaba presente, es así. Claro que sí. En dónde fue eso. En el MP de Coatepec. El señor [REDACTED] dice que discutió personalmente con el señor [REDACTED]. Sí. Iba el señor [REDACTED], con quién más. Con un amigo, la verdad no sé qué amigo sea, pero iba con un amigo. Me puede usted decir cómo iban vestidos ellos. Pues la verdad no le puedo decir porque pues no, no, no tengo así de que digo yo me voy a fijar cómo viene fulano o así, no. Me puede usted decir cuál es la media filiación de [REDACTED] Hijo, pues la verdad no, no, pues es un poco más alto que yo, yo creo que de la estatura de mi esposo, se ven así casi, o sea, no, no tengo que diga yo sé cuánto mide de alto, no. Me puede decir la complejión de esta persona. Sí, pues es gordito, no muy alto, pelo negro, cara redonda, o sea, más o menos así. Me puede dar la media filiación que dice usted, era la persona que lo acompañaba, que acompañaba a [REDACTED]. Pues de ese señor no porque pues yo en ese momento no, no, no puse, o sea, así, no puse el sentido de que yo me fijara en ese señor, sí, señor o joven, no sé, porque pues no, o sea, no tengo así que diga hay yo me voy a fijar bien cómo va. Por qué sabe usted precisamente que los hechos ocurren el día veintiocho de julio, quién se lo dijo. Nadie, yo lo sé porque esa fiesta es muy conocida, un mes antes la anuncian por todo Coatepec y los alrededores, la anuncian y pues uno sabe que, no pues ya se va a llegar ese día de la feria. Usted ha tenido problemas con el señor [REDACTED] o con su hija de iniciales [REDACTED]. No, yo no he tenido ningún problema pero sí cuando en ese día que empiezan a agredir a mi esposo, la señora [REDACTED] también me agrede a mí y me dice que yo era una púta que me iba a romper mi madre, que me iba hasta a matar y que quién sabe qué. Entonces no tiene motivos de odio o rencor en contra de la señora. No pues claro que no, claro que no pero sí quiero que se aclare.

En cuanto al informe rendido por el Agente del Ministerio Público solicitado por el defensor particular se desprende la siguiente información:

**“...INFORME POR PARTE DE LA LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual hace del conocimiento que en fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, se inició una carpeta por el hecho delictuoso de allanamiento de morada, denunciado por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su agravio y en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”

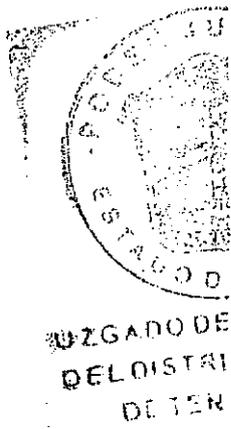
En el juicio que se concluye, se le hizo saber al acusado [REDACTED] [REDACTED] el derecho que tenía de rendir o no su declaración ante este togado, esto conforme al artículo 20 de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 153, 366 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, decidiendo no declarar, dando por terminado el desfile probatorio

Por lo que una vez desahogados los medios de prueba ofrecidos a juicio y realizando un análisis exhaustivo, se tiene que a través de la prueba indiciaria se traspasa el umbral de las meras sospechas o conjeturas, pues de esta forma se goza de los requisitos consistentes en que el hecho o hechos base (o indicios), han de estar plenamente probados; los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es

preciso en primer lugar que este juzgador exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobretodo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia; y finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes; estas apreciaciones tienen el soporte factico principalmente con la declaración que realizara la víctima menor de edad de iniciales [REDACTED] en donde hace una acusación firme y directa en contra del justiciable, la cual fue corroborada por [REDACTED] hermana de la víctima y el testimonio de [REDACTED] tío de la víctima, quienes si bien es cierto no presenciaron la agresión de sus narraciones se advierte que el justiciable se encontraba con la víctima y a quienes por su cercanía con esta, en el caso de su señora madre [REDACTED] le dijo de forma directa los hechos de manera detallada como habían ocurrido tan es así que los describió en presencia de este juzgador, los cuales también fueron fortalecidos por la testigo [REDACTED] quien también se encontraba con la víctima el día de los hechos cuando acudieron al baile a la comunidad de Santa Ana, además [REDACTED] como lo mencionó en su declaración pudo ver al justiciable cuando llegó al baile en compañía de su hermana [REDACTED] y sus tres hijas, entre ellas la víctima menor de edad y también pudo observar el momento en el cual el justiciable llevó a la víctima a su domicilio en una camioneta esto a las tres cuatro de la madrugada; testimonios fortalecidos por la pericial en materia de medicina legal realizada por el doctor [REDACTED] en el cuerpo de la víctima la cual presentó hiperemia a las seis en relación a la carátula del reloj, la pericial en materia de psicología consistente en una impresión psicodiagnóstica practicada a la víctima por la psicóloga [REDACTED] donde encontró en la víctima sintomatología correspondiente a una persona que había sufrido abuso sexual y la pericial en materia de química forense por parte de [REDACTED] quien de acuerdo a su pericial, en la muestra tomada del introito vaginal de la víctima se encontraron espermatozoides y fosfatasa ácida, indicios que en su conjunto y concatenados con el testimonio de la víctima quien realiza una acusación firme y directa en contra del justiciable, hacen establecer su participación, declaraciones que no fueron desvirtuadas por el justiciable con algún medio de prueba, y que contrario a ello dichas declaraciones adquirieron fortaleza con los medios de prueba que fueron ofrecidos por el Representante Social; por otro lado el justiciable si bien es cierto ofreció el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], así como el informe rendido por el Ministerio Público en donde se desprende que existe una carpeta por el hecho delictuoso de Allanamiento de Morada, denunciado por la señora [REDACTED] en su agravio y en contra de [REDACTED], al no declarar el justiciable [REDACTED] no pudo corroborar sus testimonios e información, aunado a que al declarar pudo aportar elementos que pudieran auxiliar a este juzgador para desvirtuar la acusación que existe en su contra teniendo en todo momento la oportunidad de hacerlo.

En relación a los medios de prueba ofrecidos por la defensa particular a favor de [REDACTED] trató de acreditar que el día veintiocho de julio de julio del dos mil catorce se encontraba con diversas personas y no precisamente con la víctima, además el defensor trató de acreditar que el justiciable se encontraba realizando actividades diversas como lo fue bailar con su esposa y que posteriormente se trasladó a su domicilio para

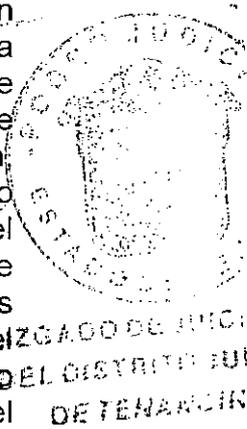
poder descansar, ofreciendo para esto el testimonio [REDACTED] y [REDACTED], testigos que a criterio de este juzgador de instancia no adquieren eficacia, en virtud de existir una serie de inconsistencias que les hacen restar su credibilidad e idoneidad, partiendo de que no basta que las declaraciones vertidas por los testigos, sobre determinados hechos sea clara y precisa, sino que además se requiere en razón fundada que permita advertir sin lugar a dudas su idoneidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, aunado a que se considera de capital importancia que dichas declaraciones sean concatenadas con algún medio de prueba, si bien es cierto son coincidentes en establecer que el día de los hechos, es decir el veintiocho de julio del dos mil catorce el justiciable los acompañó al baile en la comunidad de Santa Ana, en el Municipio de Coatepec de Harinas, Estado de México, no acreditaron su dicho, ni siquiera fue corroborado por el justiciable, aunado a ello se desprende que existen algunas contradicciones entre sus testimonios, lo cual le resta credibilidad a sus dicho, por lo que hace al testigo [REDACTED] desde un principio al declarar mostró tener parcialidad hacia el justiciable mencionando que él no había cometido la violación que se le atribuía, además señaló que días antes había planeado ir baile junto con el justiciable, una persona de nombre [REDACTED] - quien por cierto solamente la testigo [REDACTED] refirió que se llamaba [REDACTED], aun cuando el propio "[REDACTED]" señaló: "...Pues allá nadie me conoce por mi verdadero nombre, [REDACTED]..." - , y otro amigo de nombre [REDACTED] situación que no fue corroborada por [REDACTED] quien en audiencia dijo que su verdadero nombre era [REDACTED] ni por el justiciable quien no declaró, ni mucho menos por [REDACTED] quien no declaró; por otro lado tampoco coincide con los otros testigos al mencionar la hora en la que llegan al baile pues mientras el testigo señala que llegaron como a las diez, diez y cuarto, el testigo [REDACTED] señaló que habían llegado entre diez, y diez veinte, además de que al rendir su testimonio este testigo indicó que habían salido del domicilio del señor padre del justiciable entre "...nueve y media a diez cuarenta salimos para el dichoso baile...", contradiciéndose; por otro lado el testigo [REDACTED] señala que entraron al baile a las "...diez y media..." sin embargo la testigo [REDACTED] y [REDACTED] no mencionaron a qué hora entraron al baile limitándose a mencionar únicamente a la hora que habían llegado, sin corroborar el dicho de PACO [REDACTED] otro de las detalles que no fue corroborado por los testigos es lo manifestado por [REDACTED] pues el menciona que al entrar agarró y fue a comprar una botella, sin embargo dicho acción no es declarada de manera detallada como lo refirió el testigo [REDACTED] declaró que [REDACTED] le dijo: "me esperan un momento, voy a traer una botella", dialogó que el propio [REDACTED] no refirió que había existido sino que él dice que agarró, y se fue a comprar una botella; por otro lado [REDACTED] menciona que tomaron de una botella de la marca "CIEN AÑOS" lo que no fue corroborado ni por el testigo [REDACTED] quien supuestamente fue a comprar la botella; otra de las circunstancias que no fue corroborada por los testigos [REDACTED] y [REDACTED] es lo manifestado por la testigo [REDACTED] es decir que ella se encontraba bailando con el justiciable, es más los testigos ni siquiera declaran que actividad realizaba el justiciable; otras de las contradicciones que refiere el testigo [REDACTED] es en relación al tiempo en el cual perdió de vista al justiciable, pues en un primer momento menciona que solo lo perdió de vista el momento en el que fue a la cantina por la botella refiriendo que



solamente cinco minutos, sin embargo posteriormente al ser contra interrogado menciona que entre cinco y diez minutos manifestación que le resta credibilidad; en cuanto a la forma en la que supuestamente llegó la ofendida [REDACTED] si bien es cierto señalan que acudió con sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró que había visto dos o tres, información que a pesar de haber estado presente no pudo referir de manera concreta, aunado a ello [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al declarar no mencionan si la ofendida estaba acompañada al momento en el que supuestamente fue a agredir al justiciable; en cuanto a la hora en que supuestamente salen del lugar solamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mencionan que se retiran a las doce, lo que no menciona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a pesar de estar presente con ellos lo que les resta credibilidad; en relación a los hechos, este último testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] proporciona información que no fue corroborada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues este señala además de las contradicciones antes indicadas que la ofendida [REDACTED] se encontraban cerca del lugar donde ellos se estaban en el baile incluso señala que estaba a "...Unos tres, cuatro metros, cinco cuando más...", distancia que como se ha dicho no fue indicada por los otros testigos además de que escapa a la realidad de que al estar tan cerca no se dieron cuenta de su presencia; por otro lado este mismo testigo señala que se encontraban tomando y dice "...nos habíamos tomado como dos o tres copas cada quien...", sin especificar quienes se encontraban tomando; sin embargo se entiende que todos había consumido alcohol, lo que en su caso no fue corroborado por los testigos, pues [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solamente mencionó que él y [REDACTED] [REDACTED] habían tomado, mientras que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo que ella no tomaba vino, manifestaciones que les resta credibilidad ser distintas versiones; la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por otro lado al declarar también manifestó su parcialidad al decir que su esposo no podía haber cometido la violación que se le atribuía señalando que era "...algo ilógico..." haciendo énfasis que su esposo llevaba de ropa el día de los hechos un pantalón blanco el cual no estaba manchado ni tenía nada, lo que resulta ser subjetivo para desvirtuar la acusación que existe en contra del justiciable pues aun cuando afirmó que debería de presentar manchas porque la muchacha estaba menstruado; el hecho de que no estuviera manchado no quiere decir que el justiciable no realizara la violación; aunado a lo anterior [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mencionó que días posteriores a los hechos la ofendida [REDACTED] lo fue a agredir a su domicilio, manifestación que trató de corroborar con el testimonio de su esposa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo se refieren a hechos que no tienen que ver nada con los hechos que nos ocupan además de que realizan manifestaciones que no son corroboradas entre ellos, pues no mencionan en qué fecha aproximada ocurren los hechos donde supuestamente acudió la ofendida a su domicilio a agredir al hermano del acusado, por otro lado el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala que esos hechos habían sido presenciados por otras personas de ahí, entendiéndose que fueron sus vecinos sin embargo la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no menciona que esos hechos hubieran sido presenciados por otras personas, de igual forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en determinado momento señaló que incluso había platicado con una persona que había presenciado los hechos y que le preguntó por qué había acudido a su domicilio la acusada, sin embargo no ofreció a juicio el testimonio de esta persona para corroborar su dicho; si bien es cierto se ofreció un informe por parte del Ministerio Público de Coatepec de Harinas, del cual se desprende que si existe una carpeta por el delito de allanamiento de morada en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se corrobora su dicho pues en su caso debió él haber acudido al Ministerio



Público a levantar su denuncia respectiva o en su caso levantar alguna acta informativa, más aun cuando sufriera una agresión o en su caso por haber agredido a la testigo ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ quien supuestamente además de ser también agredida por la ofendida ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ también la amenazó hasta de muerte, sin embargo no fue así en relación a los hechos que nos ocupan ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ también evidencio su parcialidad hacia el justiciable, quien a pesar de no haber acudido al baile en todo momento refirió que nunca se despartió este de su esposo ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ y de ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, lo que definitivamente no le consta pues ella se quedó en su domicilio pues no le gustaban los bailes; otra de las manifestaciones que no corrobora la testigo en la hora en la que llegan del baile, además de que no se pronuncia sobre las actividades que realiza el justiciable una vez que llega de dicho baile, lo que pudo haber observado pues como lo refirió vivían en la misma casa, sin embargo no corroboró que el justiciable había llegado a las doce de la noche y que posteriormente se había ido a dormir con su esposa; aunado a lo anterior ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ al ser interrogada sobre por qué sabía que los hechos habían ocurrido el día veintiocho de julio, no dio una explicación concreta solamente señaló que recordaba que había sido la fiesta y que nadie le había dicho, lo que resulta ilógico e inverosímil, pues si nadie le dijo sobre los hechos como es que declaro en el juicio que nos ocupa manifestaciones que le restan credibilidad y que evidencian un claro aleccionamiento para corroborar el dicho del ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ en el sentido de que fue agredido por la señora madre de la víctima, lo que se ha dicho resultan ser hechos diversos al que nos ocupan; declaraciones que no pudieron ser corroboradas entre sí ni mucho menos por el justiciable quien no declaró en presencia de este juzgador pudiéndolo haber hecho y aportar elementos de convicción para acreditar su teoría del caso, sin embargo no fue así; y aunque en sus alegatos de clausura el defensor particular mencionó en favor del acusado que la Representación Social no había acreditado que ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ hubiese cometido el hecho delictivo que se le atribuye, esto en virtud de no acreditarse las circunstancias de tiempo y lugar, así como las circunstancias de ejecución, el acusado nunca acreditó no haber estado en lugar de los hechos, más aún con las declaraciones realizadas por el testigo se advierte que acudió al baile en la comunidad de Santa Ana, sin lograr desvirtuar las afirmaciones de la víctima y los testigos de cargo quienes de manera directa lo ubican realizando acciones específicas, siendo de mayor relevancia el testimonio de la víctima quien declaró que el día veintiocho de julio del dos mil catorce abusara sexualmente de ella; en base a lo anterior, aunque siempre le ha asistido al justiciable el principio fundamental que caracteriza a este nuevo sistema de justicia penal que es el de presunción de inocencia, esté a través de un correcto actuar probatorio del Ministerio Público, se logra desvirtuar dicho derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, pues con el material probatorio de cargo se parte de que el Ministerio Público realizó una actividad probatoria lícita y que por ello en ningún momento el hecho y la participación del acusado, se infiera de modo inequívoco a la conclusión a que se llega, es decir no se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivaldría a que ninguna de ellas fuera darse por probada, ante lo expuesto se establece que el órgano acusador conjunto cada uno de los elementos probatorios, sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar su apreciación probatoria, demostrando con éxito cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, con lo que se demuestra sin duda alguna la participación de ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~.



Por otro lado al ponderar el testimonio de los testigos ofrecidos para acreditar que no cometió el hecho delictivo que se le atribuye consistentes en [REDACTED] y [REDACTED] como se ha dicho en todo momento negaron que el justiciable hubiese realizado la violación en contra de la menor de edad de identidad resguardada con iniciales P. P. R., estos fueron introduciendo elementos defensivos que no se justificaron con algún medio de prueba, ni siquiera por el justiciable quien decidió no declarar, por lo que con las declaraciones realizadas por los testigos de descargo aportaron datos al juicio que si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a la Representación Social, no menos verdadero es que al introducir argumentos tendientes a acreditar que el actuar del justiciable fue legal, debe de demostrarse tal circunstancia, **pues es el que afirma está obligado a probar**, sin embargo no lograron acreditar que se encontraban con él justiciable y no con la víctima; por lo que al no acreditar dichas circunstancias, no adquiere valor convictivo su declaración, lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, julio del 2005, Tesis: V. 4, J/3, página 1105, novena Época, cuyo rúbrico y texto son los siguientes:

JUZGADO  
JURISPRUDENCIAL  
JULIO 2005

**"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el acusado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, este necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

No deja pasar por alto este juzgador que el juicio que nos ocupa si bien es cierto la ofendida [REDACTED] y [REDACTED] al rendir su declaración no señalaron de manera coincidente el día en el que ocurrieron los hechos, señalando la ofendida [REDACTED] el día veintiocho de septiembre del dos mil catorce, [REDACTED] solo indicó el mes de julio del dos mil catorce y [REDACTED] no señaló fecha alguna, este juzgador considera que quedó establecido que ocurrieron el día veintiocho de julio del dos mil catorce, esto se advierte del dicho de la víctima y de los testigos de descargo quienes mencionaron dicha fecha para justificar su teoría del caso del justiciable, situación que este juzgador considera que no influye en la determinación de este juzgador pues independientemente de no haber establecido la fecha de manera correcta, si describieron detalle a detalle los hechos que ocurrieron cuando acudieron al baile estableciendo



que con el material probatorio de cargo, ha sido suficiente y que de ninguna manera se podía reputar de irracional, ilógico o arbitrario, por ende nunca se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, resultando responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS** que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto por los artículos 273 párrafo primero, tercero y quinto en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, en agravio de la víctima **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** ~~XXXX~~, representado por su señora madre ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Por lo anterior, este juzgador ha hecho un correcto análisis ponderativo del caudal probatorio, como se ha observado en el cuerpo de la resolución definitiva que se dicta, en la cual hizo especial acotamiento a la declaración de la menor de identidad reservada con iniciales ~~XXXX~~, que es indicio fundamental que tiene importancia de sobremanera en el mundo factico para inferir otros hechos, pues a partir de esta declaración surgieron otros indicios, en este apartado considera importante este juzgador establecer que desde el punto de vista legal, los indicios no pueden ni deben formar dato de prueba semiplena, ya que conjuntando varios indicios, la forman completamente; indicios que ponen la verdad en evidencia, para mostrarnos el camino que conducen a ella y que estos no se hallan reunidos por el "acaso" o el "azahar", y tienen conexión con el hecho principal investigado. El indicio en consecuencia es una luz, un camino, es una guía, pero su objetivo es y será la indagación y el descubrimiento de la verdad con certeza y con preponderancia jurídica, como ocurre en este caso en particular. Teniendo aplicabilidad al caso el criterio jurisprudencial denominado:



**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA**

Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.2o. J/5.**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Agosto de 1996. Pág. 560. Tesis de Jurisprudencia."

De lo que se concluye que, la autoridad judicial tiene la facultad para apreciar los hechos puestos a su consideración de los que se desprende circunstancias que están probadas y de las cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del hecho delictuoso que sobre la identificación del responsable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Con lo anterior queda plenamente acreditado que ~~XXXX~~ fue la persona que en calidad de autor material violentara

sexualmente a la menor de edad con iniciales ~~SM20~~, ello se advierte de la concatenación lógica, jurídica y natural de los medios de prueba supraponderados.

Atento a lo anterior, se logran acreditar los siguientes supuestos hipotéticos legales:

**LA FORMA DE INTERVENCIÓN** de ~~OSCAR RODRIGUEZ~~, es como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor, porque como lo señala la menor, el hoy acusado fue la persona que materialmente realiza el ayuntamiento carnal vía vaginal, pues el justiciable aprovechó la condición de la víctima de ser una persona menor de edad, quien presentaba un estado de inmadurez en su nivel de desarrollo madurativo, cognitivo, físico y emocional, que no le permitía tener una toma de decisiones, aunado a que le dio de beber refresco con alcohol lo que la hacía aun más vulnerable para asimilar situaciones de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual, por lo que el justiciable en todo momento y en esas condiciones pudo hacer cesar su actuar y sin embargo impulsó las acciones tendientes para imponer la cópula vía vaginal a la víctima, acciones realizadas hasta su consumación.

**EL ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO LLAMADO DOLO DIRECTO.** Se encuentra previsto por la fracción I del artículo 8 del Código Punitivo para el Estado de México, que establece lo que se debe entender por dolo a saber:

**“Los delitos pueden ser: I. Dolosos; El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.”.**

Tal conclusión en la especie tiene su base, al advertirse el contexto de materialización del hecho típico que se analiza, del que trasluce que el sujeto activo, tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento del común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, que implica su designio dañoso materializado, (conocimiento en la esfera del profano), el saber que abusar sexualmente de una persona menor de quince años sin su consentimiento, es considerado una conducta ilícita y en tales condiciones, es evidente su actuar doloso que constituye un proceder prohibido por el Estado, pues no obstante tal conocimiento inherente al ámbito cognoscitivo, que se ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, quiso llevar a cabo tal proceder, por lo que puede afirmarse que el agente conductual mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir que quiso hacerlo, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, no se situó en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal de VIOLACIÓN (*error de Tipo*, previsto por el número 1 del inciso b) de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México), lo que se aserta ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que sin reserva lleva a concluir que el proceder del agente del delito fue manifiestamente 'doloso', por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado dolo que en el caso tiene las características de un dolo

directo, en tanto el activo dirigió su conducta a producir el resultado previsto por el tipo penal a estudio; por tanto, la conducta del activo se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

**ANTI JURICIDAD.** Prosiguiendo en el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, y acorde a una prelación lógica de su conformación, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, concretizada por el activo, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo, ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las abarcadas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción III del artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es, no se advierte que el agente hubiera obrado con consentimiento de la víctima, de la misma manera, no se aprecia que haya obrado en legítima defensa de un bien propio o de un tercero, ni menos aún, bajo las circunstancias objetivas de un Estado de necesidad justificante, ni en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho; de la misma manera, se aprecia que la conducta típica de referencia no se encuentra permitida o autorizada por alguna otra norma jurídica en alguna otra de las ramas de derecho; por lo que en tales condiciones se afirma la plena antijuridicidad de las mismas, y por ende del injusto penal al haberse acreditado la tipicidad de la conducta del sentenciado, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

**CULPABILIDAD.** De ~~01/02/2011 12:20:24~~ se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características, a saber: LA IMPUTABILIDAD, LA CONCIENCIA DE LA ANTI JURICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Ahora bien, partiendo de que la 'culpabilidad' requiere un presupuesto consistente en que el sentenciado tengan la CAPACIDAD DE CULPABILIDAD, que en el caso a estudio, considera este juzgador que se encuentra acreditada, al estar probado que el mismo es imputable con fundamento en el inciso a) de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente, interpretado a contrario sensu, ya que al estar probado que es mayor de 18 dieciocho años de edad, por mandato del artículo 3 del Código Penal para el Estado de México, por el sólo hecho de contar con veintiún años de edad, se le debe considerar como sujeto de derecho penal, es decir, se le debe de considerar como sujeto imputable, para robustecer esa afirmación, se debe destacar que una persona al cumplir la edad de 18 dieciocho años, adquiere la capacidad de ejercicio, lo que significa que por sí mismo puede ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones, como se desprende del artículo 4.339 del Código Civil para el Estado de México, de lo que se colige que el legislador estableció el linderó para ser sujeto imputable de derecho penal, basado para ello, un mínimo de desarrollo físico (18 años de edad), y un mínimo de salud mental, lo que hace presumir que el hoy justiciable es imputable, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo y salud mental, lo que hace presumir que el sujeto es imputable, por no estar demostrado lo contrario, con lo que se demuestra que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta por lo que debió de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, al presumirse que posee un mínimo de ética y moral que lo determina para comprender y actuar bajo su libre voluntad, lo que lleva a evidenciar que también por el sólo hecho de tener más de 18 dieciocho años de edad, se presume que tiene conciencia de la antijuridicidad de sus actos, interpretado a contrario sensu.

el número 2 del inciso b) de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México, sin que obren elementos de convicción que nos permitan inferir lo contrario, tampoco está demostrado que el justiciable al momento de los hechos delictivos que se les imputan, padeciere algún trastorno mental permanente o transitorio o que tuviere un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión.

Además de que al momento de los hechos no está acreditado que el activo al realizar la conducta delictiva que le imputa el Ministerio Público estuviera bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de la conducta (error de prohibición), ya sea porque el sujeto desconociera la existencia de la ley (directo), o el alcance de la misma (indirecto), o porque creía que estaba justificada su conducta.

Así mismo al justiciable le era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizó, ya que dentro de su campo libertario tenía otras opciones o alternativas de comportamiento, no obstante ello, optó por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está acreditado que no le era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no se muestra que hubiese actuado bajo un estado de necesidad exculpante, o que haya sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio al agente del delito le era exigible una conducta diferente a la que realizó y le imputa el Ministerio Público. En cambio por su edad y sus características de integridad mental que proporciona, permiten colocarlo como sujeto imputable y con plena capacidad de culpabilidad, por lo que debe responder de la conminación penal prevista por el artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en la entidad.



Concluyendo que sí se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ~~OSCAR ANTONIO GARCÍA~~ en el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, en agravio de la víctima menor de edad de identidad resguardada del sexo femenino de iniciales ~~OSCAR~~, siendo representada por su señora madre ~~OSCAR ANTONIO GARCÍA~~. Ya que de las pruebas existentes se le puede fincar el reproche penal al enjuiciado que debió haber actuado de manera distinta a como lo hizo, es decir, que dentro de su campo libertario, atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad, debió abstenerse de violentar sexualmente a la víctima sin su consentimiento quien tenía la calidad de menor de edad, ya que contaba con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizó, por tanto, procede fincarle el reproche penal correspondiente, al haber realizado dolosamente la conducta típica, antijurídica y culpable que le atribuye el Ministerio Público. En mérito de lo anterior, se consideran fundados y operantes los alegatos de clausura de la Fiscalía, como se ha asentado en esta definitiva; no así en los producidos por la defensa particular.

## PUNICIÓN.

Por lo que hace al justum quantum que deberá imponerse a ~~OSCAR ANTONIO GARCÍA~~ en el delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS** en agravio de la víctima

**MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** [REDACTED], representada por su señora madre [REDACTED], la misma se determinará conforme a las facultades que al efecto concede el artículo 57 del Código Punitivo de la Entidad, tomando en cuenta la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del encausado.

Para tales efectos, y por cuanto hace a lo previsto por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal para el Estado de México, se deberá estar a la siguiente penalidad:

**"ARTÍCULO 273. AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA, SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, Y DE DOSCIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA.**

SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN LA CÓPULA O INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL CUALQUIER PARTE DEL CUERPO, OBJETO O INSTRUMENTO DIFERENTE AL MIEMBRO VIRIL, CON PERSONA PRIVADA DE RAZÓN, DE SENTIDO O CUANDO POR CUALQUIER ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA NO PUDIERE RESISTIR O CUANDO LA VÍCTIMA FUERA MENOR DE QUINCE AÑOS. EN ESTOS CASOS, SE APLICARÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO.

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA POR VÍA VAGINAL, ANAL U ORAL, INDEPENDIEMENTE DE SU SEXO, EXISTA EYACULACIÓN O NO."**

Motivo por el cual, a efectos de individualizar la pena se estará al marco señalado con antelación; por lo que una vez sentadas las bases para la punición, procede razonar las circunstancias previstas en el pre-invocado numeral 57 del Código Penal vigente en la fecha de comisión del delito; en orden a lo anterior, y tomando en consideración que estamos en presencia del delito de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, que:

**I. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.** Fue de carácter doloso, esto es el sujeto activo, conocía los elementos objetivos del tipo penal (al que tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta y sea menor de quince años); con lo que se observa que el sentenciado actuó con dolo, dada la mecánica de los hechos revelada en su ejecución de manera material y con dominio del hecho la violentara sexualmente, aunado a que el justiciable aprovechó la condición de la víctima de ser una persona menor de edad y que presentaba un estado de inmadurez en su nivel de desarrollo madurativo; cognitivo, físico y emocional, que no le permitía tener una toma de decisiones, sin dejar pasar por alto que el justiciable le dio de beber a la menor de edad de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] refresco con alcohol, lo que la hacía aun más vulnerable para asimilar situaciones de sus propias acciones y en la circunstancia del abuso sexual, lo que la dejó imposibilitada para evitar resistencia; lo que le perjudica.

**II.- MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO (LA INTEGRIDAD CORPORAL) Y DEL PELIGRO AL QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO.** Fue de gran intensidad, pues se observa no la simple lesión al bien jurídico tutelado por la ley penal (pues la ley penal, al considerar su afectación como delito, en sí mismo contempla un desvalor al fijar un marco de punibilidad), sino todas las circunstancias objetivas que la rodearon y que reflejan el verdadero grado en el reproche para el acusado, dado el hecho delictuoso manifestado, pues solo así, se puede establecer un verdadero equilibrio entre el desvalor de la acción, y el del resultado que nos conduzca a una pena justa atendiendo al principio de culpabilidad, circunstancias reveladoras de la gran intensidad, y que en sí mismas dan un parámetro para el reproche personal del acusado, entre las que se observan las siguientes:

La causación de trastornos psíquicos propios de una menor de edad; lo que no generó en el justiciable la mínima preocupación por valores morales de respeto hacia la libertad sexual de la persona menor de edad de iniciales ~~XXXX~~.

Por las razones se considera que la magnitud del daño fue de gran intensidad, pues como se aprecia, no sólo se afectó la vida de la menor, sino que afectó valores elementales de respeto que debe prodigar a la vida de toda persona; lo que sin duda revela, como circunstancias subjetivas del agente, con relación a las objetivas (que en puridad implica el hecho realizado con todas las circunstancias que le rodearon), un total desprecio a los valores y el sufrimiento de los demás, lo que pone de manifiesto, que por las circunstancias objetivas señaladas, el hecho perpetrado es de gran intensidad; sin dejar pasar por alto que de las declaraciones realizadas por la ofendida ~~XXXXXXXXXXXX~~ quien refirió que incluso la menor víctima ante la depresión que había sufrido a raíz de los hechos quería quitarse hasta la vida, testimonio que se fortalece con lo que expusiera ~~XXXXXXXXXXXX~~ quien encontró sintomatología en la víctima de personas que han sufrido abuso sexual, aunado a lo anterior la propia víctima señaló que si había tenido afectaciones refiriendo: "...Pues muchas porque es difícil evitar pensar en todo lo que paso, vivir en una sociedad que siempre se burla de ti, es difícil integrarse a la sociedad porque todos te ven como la peor persona..." siendo evidente que a raíz del evento traumático que vivió su modo de vivir sí se vio afectado, siendo mayor el daño psicológico; lo que le perjudica.

**III. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO.** Está demostrado que el evento delictivo tuvo verificativo el día veintiocho de julio del dos mil catorce cuando la ahora víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales ~~XXXX~~ fue a un baile de la fiesta de Santa Ana, Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~, Estado de México en compañía de su señora madre ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ y su sus dos menores hermanas, asimismo en compañía del hoy acusado ~~XXXXXXXXXXXX~~ quien al llegar al baile estuvieron escuchando juntos a los grupos musicales, pero aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, el acusado le dio a la víctima un vaso de refresco con alcohol por lo que comenzó a sentirse mal, situación que el justiciable aprovechó para sacar del baile a la víctima y llevársela a un callejón obscura e imponerle cópula vía vaginal abordando de su vehículo consistente en una camioneta, esto conforme a las circunstancias ya señaladas en la presente resolución; lo que le perjudica.

**IV. FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA**



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

**COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DEL OFENDIDO.** El activo del delito intervino como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) (los autores materiales intervengan en su realización) del Código Penal, porque materialmente cometió el delito de VIOLACIÓN; lo que le perjudica.

**V.- LOS ASPECTOS PECULIARES O SUBJETIVOS DEL ACUSADO**

~~En el presente asunto, se desprende que el acusado es una persona mayor de edad, y que al momento de cometer el hecho ilícito que se le atribuye contaba con una madurez física y psicológica suficiente para comprender y discernir con mayor reflexión sobre la naturaleza de sus actos, lo que denota que cuenta con valores éticos y morales inculcados que le obligaban a adoptar una conducta diversa a la desplegada; por su edad con una relativa madurez para prever la consecuencia de sus actos, ante la falta de control de impulsos, causó el resultado conocido; lo que le perjudica.~~ En el presente asunto, se desprende que el acusado es una persona mayor de edad, y que al momento de cometer el hecho ilícito que se le atribuye contaba con una madurez física y psicológica suficiente para comprender y discernir con mayor reflexión sobre la naturaleza de sus actos, lo que denota que cuenta con valores éticos y morales inculcados que le obligaban a adoptar una conducta diversa a la desplegada; por su edad con una relativa madurez para prever la consecuencia de sus actos, ante la falta de control de impulsos, causó el resultado conocido; lo que le perjudica.

**VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO.** Debe de sostenerse que es bueno al no existir medio de prueba que demuestre lo contrario; lo que le beneficia.

**VII. POR CUANTO HACE A LAS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.** No existe alguna que favorezca al acusado

**VIII. CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL.** De autos no se advierte prueba apta e idónea con la que se acredite su calidad como reincidente o habitual; aunado a lo anterior en atención a lo más favorable se le deberá considerar como delincuente primario, aunado a que como acuerdo probatorio se estableció que el justiciable tenía buena conducta antes del hecho delictuoso que nos ocupa, de acuerdo al dicho de ~~FEDERICO RAMÓN AGUIRRE GARCÍA, RESERVA DE FUEGO, DEPARTAMENTO DE HARINAS, MÉXICO~~ Delegado Municipal del Progreso, Municipio de Coatepec de Harinas, México; lo que le beneficia.

Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que campearon en el desarrollo del hecho delictivo de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, así como las peculiares del sentenciado, al confrontar los aspectos que le benefician con relación a los que le perjudican, este juez de Juicio Oral considera que existe una tendencia de factores que le resultan adversos; de modo que se considera justo y legal, ubicarlo en un **GRADO DE CULPABILIDAD DE MEDIO**. Luego entonces, bajo el grado de punición antes fijado, en términos de lo establecido por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en la entidad se imponen al acusado **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** que en su caso deberá de purgar en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Estado de México, debiéndose tomar en consideración el tiempo que tiene recluso por cuanto hace a la consumación de este delito y sin que sea dable efectuar un cómputo de la pena restrictiva de la libertad personal, en atención a que dicha facultad resulta ser exclusiva del Juez Ejecutor de sentencias de acuerdo a lo dispuesto por el Título décimo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa en materia de fuero común, amén de que los criterios jurisprudenciales relativos al factor de que corresponde a la autoridad

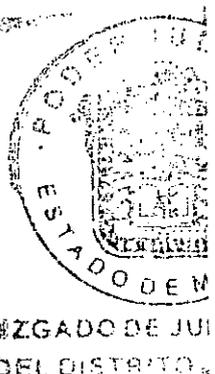


Judicial tomar en cuenta el tiempo que el acusado tiene restringido de su libertad personal, son anteriores a la existencia de la figura de ejecución aludida y por ende resultan inaplicables al existir la disposición expresa aludida; y una **MULTA DE MIL CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO ZONAL** vigente al momento de haberse realizado el hecho delictuoso, que a razón de **\$63.77 (SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** arrojan la cantidad de **\$70,147.00 (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS)**, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de México, la cual en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo tercero y cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **MIL CIEN** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, le será sustituida por el confinamiento consistente en **MIL CIEN** días, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 párrafo cuarto, 39 y 49 del Código Penal vigente.

Considerando que el Agente del Ministerio Público solicita la condena del pago de la reparación del daño, con fundamento en el artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, tomando como base lo establecido en el artículo 26 fracción I inciso c) y último párrafo, 32 fracción I del Código Penal en vigor, tomando en cuenta las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima y atento a la impresión psicodiagnostica que realizara la perito ~~XXXXXXXXXX~~ de la que se observa que la menor de identidad reservada si se le genero un agravio personal y directo en la esfera psicológica, social y familiar, dentro del amplio arbitrio que la ley concede a este juzgador, resulta justo y legal condenar al sentenciado ~~XXXXXXXXXX~~, al pago de la reparación del daño moral, a favor de la menor de identidad reservada con iniciales ~~XXXX~~, por lo que siendo **\$63.77 (SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** el salario mínimo zonal vigente al momento de haberse realizado el hecho delictuoso, al multiplicarlo por **MIL DÍAS**, arrojan la cantidad de **\$63,770.00 (SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS)**, monto en favor de la víctima menor de edad de iniciales ~~XXXX~~, representada por su señora madre ~~XXXXXXXXXX~~ y que se encuentra dentro del parámetro establecido en el artículo 26 fracción I inciso c) y último párrafo del Código Penal vigente en la entidad, principalmente por la naturaleza del hecho delictuoso las circunstancias en que este se verifico, así como la afectación psicológica generada.

Se impone como medida de seguridad, la **amonestación pública** al sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor en congruencia con lo previsto por el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 44** del Código Penal vigente en el Estado de México, se le suspenden al sentenciado ~~XXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de



ausentes, por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decreta extinta la misma.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia autorizada de la misma al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Se ordena comunicar el presente fallo al Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, así como remitir el formato "NS" para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoseles saber del derecho y término de DIEZ DÍAS que tienen para apelar esta resolución en caso de estar inconformes. Deberá remitirse copia de esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se estima justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA DE CONDENA** en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS**, que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con el 6, 7 y 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código penal vigente en la entidad, en agravio de la víctima **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES** ~~XXXXXX~~.

**SEGUNDO.-** Por la comisión de ese ilícito, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales se imponen a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ las siguientes penalidades y medidas de seguridad:

- **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, que en su caso deberá de purgar en el Centro Preventivo y de Readaptación Social del Estado de México, debiéndose tomar en consideración el tiempo que tiene recluso por cuanto hace a la consumación de este delito y sin que sea dable efectuar un cómputo de la pena restrictiva de la libertad personal, en atención a que dicha facultad resulta ser exclusiva del Juez Ejecutor de sentencias de acuerdo a lo dispuesto por el Título décimo primero del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa en materia de fuero común, amén de que los criterios jurisprudenciales relativos al factor de que corresponde a la autoridad judicial tomar en cuenta el tiempo que el acusado tiene restringido de su libertad personal, son anteriores a la existencia de la figura de ejecución aludida y por ende resultan inaplicables al existir la disposición expresa aludida.

- Y una **MULTA DE MIL CIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO ZONAL** vigente al momento de haberse realizado el hecho delictuoso, que a razón de **\$63.77 (SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS)** arrojan la cantidad de **\$70,147.00 (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS)**, sanción pecuniaria que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de México, la cual en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo tercero y cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **MIL CIENTOS** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, le será sustituida por el confinamiento consistente en **MIL CIENTOS** días, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 párrafo cuarto, 39 y 49 del Código Penal vigente.
- Se condena al justiciable al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **\$63,770.00 (SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS)**, monto en favor de la víctima menor de edad de iniciales ~~CAEOR~~, representada por su señora madre ~~CAEOR~~.
- Se **SUSPENDE** al sentenciado sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión, hasta que se decrete extinta la misma.
- Se ordena amonestar en diligencia formal al sentenciado para hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortarlo a la enmienda.

**TERCERO.-** Hágase saber el derecho y término que tienen las partes para inconformarse con la presente resolución e interponer el recurso de apelación.

**CUARTO.-** Remítase copia de esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes. Una vez que cause ejecutoria con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma al Instituto de Servicios Periciales para los efectos del artículo 59 de la ley que Crea el Instituto de Servicios periciales.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL PENAL VÍCTOR MARTÍN MEJÍA HERNÁNDEZ, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENÁNCINGO, MÉXICO, QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.**

JUEZ

M. EN D. P. P. VÍCTOR MARTÍN MEJÍA HERNÁNDEZ.